

Expediente: 3067/23

Carátula: LISI CARLOS EMMANUEL C/ ESCUDERO JOSE DANIEL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 10/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248027674 - VENEZIANO, HUGO E.-POR DERECHO PROPIO

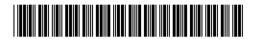
20346042118 - LISI, CARLOS EMMANUEL-ACTOR 20248027674 - ESCUDERO, JOSE DANIEL-DEMANDADO 9000000000 - GIUDICE, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO 20217463476 - DEPETRIS DANTE RONALD, -POR DERECHO PROPIO 33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES Nº: 3067/23



H105025610685

Juicio: "Lisi, Carlos Emmanuel -vs- Escudero, Jose Daniel S/Cobro de pesos" - M.E. Nº 3067/23.

S. M. de Tucumán, Abril de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Lisi, Carlos Emmanuel -vs- Escudero, Jose Daniel s/cobro de pesos", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 11/12/2023 se apersona el letrado Sebastian Giudice, en el carácter de apoderado del Sr. Carlos Emmanuel Lisi, DNI N° 37.500.957, con domicilio en calle Corrientes N.° 3379, de esta ciudad, Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem digital que acompaña. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra del Sr. Jose Daniel Escudero, con domicilio en Av. Leandro N. Alem N.° 1825, de esta ciudad.

Reclama la suma de \$ 15.419.863,84 (pesos quince millones cuatrocientos diecinueve mil ochocientos sesenta y tres con ochenta y cuatro centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados mes; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; SAC proporcional 2° semestre; vacaciones no gozadas año 2023; SAC sobre vacaciones no gozadas; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización art. 2 de la ley 25.323; Multa art. 8 de la ley 24.013; diferencia rubro 4.2.3 y diferencia rubro 4.2.4. Asimismo, solicita que se condene a la demandada a la obligación de hacer entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de trabajo de acuerdo a las verdaderas condiciones laborales del actor.

Explica que el demandado Jose Daniel Escudero, es una empresa dedicada a prestar servicios de transporte, contando con una gran flota de camiones, varios de los cuales condujo su mandante a lo largo de la relación laboral, y es para quien realmente prestaba servicios el actor, y de quien recibía las instrucciones, en un todo conforme consta en la documentación que adjunta como parte

integrante de la demanda.

Pone en conocimiento que el demandado posee su centro de logística respecto a los camiones, en el domicilio sito en Mendoza Sur S/N, Entre Ruta Nacional 9 y Ruta Provincial 306, Los Vallistos, Cruz Alta, Tucumán, desde donde el actor salía con carga y regresaba vacío, y desde donde retiraba y depositaba los camiones del demandado, respectivamente.

Afirma que el actor comenzó a prestar servicios en fecha 03/10/2019 para Jose Daniel Escudero desarrollándose la relación laboral siempre y desde un principio "en negro" o como empleo no registrado, desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el cese producido el 14/06/2023.

Cuenta que las tareas desarrolladas por su representado desde el momento del comienzo de la relación laboral, y durante toda la duración de la misma, fueron la de Chofer de Primera Categoría, en los términos del Convenio Colectivo de Trabajo n° 40/89, recorriendo durante todo el transcurso de la relación laboral, un kilometraje aproximado de 15.000 km por mes -lo cual se encuentra acreditado con sobrada documentación que adjunta-, a bordo primeramente de un vehículo Marca Mercedes Benz, Modelo L 1634, Dominio FNM 047, Acoplado dominio HET 933, luego paso a conducir un vehículo Marca Mercedes Benz, Modelo 1735, Domino AD 191 UI, Acoplado dominio AD 633 DD, y por último, hacia el final de la relación laboral, condujo un vehículo Marca Mercedes Benz, Modelo Atron 1634, Dominio OWV 555, primero con un acoplado dominio AA 079 VJ, y por último, al momento del distracto, con un acoplado dominio AE 047 QS, todos -tanto camiones como acoplados- de propiedad del demandado.

Comenta que su mandante realizaba los viajes ordenados por Jose Daniel Escudero, cargando todo tipo de productos como ser granos, -cereales, soja, maíz-, harina, fertilizantes, ladrillos de yeso Brimax y paquetería en general, cargando no solo en ésta provincia, sino en provincias vecinas como Salta y Santiago del Estero, pero también en Córdoba, Rosario y Santa Fe, siendo llevada la carga a diferentes empresas en Córdoba, Rosario (Puerto), Santa Fe (Puerto), Rosario de la Frontera, Salta, y esporádicamente a Capital Federal y Buenos Aires (Puerto), etc.

Señala que una vez entregada la mercadería en su destino, cargaba en empresas como Molino Gastaldi (Gastaldi Hnos SAIYCFEI CUIT 30539081086), sito en Gral. Deza, Córdoba, Molinos Florencia (Molinos Florencia SAU, CUIT 33528305909), sito en Laboulage, Córdoba, Molino Adelia María (Molino Adelia Maria S.A. CUIT 30610684412), sito en Adelia María, Córdoba, o los propios centros de distribución de Brimax, materiales de construcción sito en Rosario, Santa Fe, Transportes ABUT SA, sito en Centeno, Santa Fe, Transportes Pedraza, sito en La Garza, Alderete, Tucumán, todo tipo de paquetes para traer de regreso a Tucumán.

Alega que en prueba de ello deja ofrecidas -conforme se detalla como prueba documentalnumerosas cartas de porte electrónicas, constancias de pesajes, tickets de salidas de empresas y sus respectivas hojas de ruta, constancia de paso en puerto, denuncias policiales, etc., es decir, numerosa documentación donde consta que su mandante revestía el carácter de conductor de los vehículos de propiedad del demandado, denunciados y referenciados, como así también que realizaba los kilómetros por mes denunciados, lo que surge del cotejo de las fechas de paso en puerto, de carga y pesaje de camiones, y de las respectivas denuncias realizadas.

Explica que su mandante si bien no tenía horarios fijos, generalmente salía los sábados a hs. 22 llegando a destino el día domingo a hs. 17, y de regreso lo hacía el mismo lunes apenas quedaba vacío el camión, una vez de regreso, cargaba, y volvía a salir con distinto destino nuevamente, y así sucesivamente durante toda la semana hasta que llegaba el día viernes donde generalmente regresaba a su hogar. Añade que es importante tener en cuenta que muchas veces al llegar a

destino (Rosario, Santa Fe, Santa Fe, Capital, Córdoba, Buenos Aires), luego de descargar y no tener la empresa destinataria, o alguna otra, carga para traer de regreso, debía pasar el fin de semana en donde se encontrare.

Manifiesta que su mandante prácticamente vivía arriba del camión, solamente le alcanzaba el tiempo para permanecer en su domicilio no más de 24 hs. por semana.

Detalla que normalmente los viajes salían de Tucumán, haciendo traslados en camiones de carga hacia Rosario (Santa Fe), Santa Fe (Capital), Córdoba, eventualmente a Zárate, Provincia de Buenos Aires, y desde cualquier zona centro del país hacia toda la región Norte del país. Asimismo, y atento a que su poderdante nunca había sido registrado como correspondía, fueron permanentes los reclamos a los efectos de que procedan a abonar las diferencias adeudadas y a que se lo registre correctamente.

Expresa que su mandante era un trabajador permanente que percibía sus haberes de forma mensual y en efectivo -esporádicamente vía transferencia-, quien no recibió capacitación alguna, y a quien se le abonaba de menos ya que no se tenía en cuenta los kilómetros efectivamente recorridos, como así tampoco los viáticos que por convenio le correspondían, tan es así, que percibió la suma de \$ 48.000 correspondiente a los haberes del mes de Abril de 2023 -habiendo sido abonados el 19/05/2023 conforme comprobante de transferencia que adjunta-, posterior a ello, no recibió ningún otro haber a pesar de haber prestado servicios durante todo el mes de Mayo/23.

Ahora bien, relata que el día 31/05/2023 mientras su representado se encontraba dentro del establecimiento sito en Mendoza Sur S/N, Entre Ruta Nacional 9 y Ruta Provincial 306, Los Vallistos, Cruz Alta, Tucumán, y subido al vehículo dominio OWV 555 -de propiedad del demandado-, fue el propio Sr. Escudero quien le ordenó que se bajara del camión, y retire absolutamente todo, tanto documentación como elementos personales, razón por la cual -en atención al deber de cumplimiento de ordenes e instrucciones Art. 86 LCT- procedió a retirar todo conforme lo ordenado, retirándose del lugar.

Cuenta que sorpresa fue la de su mandante, cuanto tomó conocimiento que el Sr. Escudero, con total mala fe, y de manera absolutamente maliciosa, realizó una falsa denuncia de Hurto, dando origen al legajo n° S-048392/2023 que tramitó originalmente por ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana -hoy ante la Oficina de Conciliación y Salidas Alternativas- y en donde ya dice que realizo las presentaciones pertinentes, con la finalidad de que se investigue un "delito", cuando fue su representado quien siempre prestó servicios como conductor del vehículo en cuestión, y por si fuera poco, siempre puso a su disposición la documentación del vehículo dominio OWV 555, en un todo conforme consta en TCL n° 105726910 de fecha 14/06/2023, donde se le solicitaba al demandado que indique escribanía para hacer entrega de la misma -bajo constancia en acta-, o bien, hacer entrega por ante la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia, en donde ya había iniciado la pertinente denuncia.

Sostiene que sin perjuicio de que la demandada no cumplía en lo absoluto con la normativa vigente, manteniendo una relación laboral sin registrar, sumado a la falta de interés por sus empleados, su poderdante siempre se desempeñó con lealtad, brindando su fuerza de trabajo para Jose Daniel Escudero, cumpliendo con todas sus obligaciones.

Relata que el 02/06/2023, su poderdante remitió TCL n° 115292299, al domicilio sito en B° Telefónico – MZ B, Casa 11, Yerba Buena, como así también a AFIP mediante TCL 115287625- del siguiente tenor: "San Miguel de Tucumán, 02 de Junio de 2023. "Atento a que la relación laboral que vengo manteniendo con Ud. Desde el día 03/10/2019, desempeñándome como Chofer de 1ª Categoría se encuentra "sin registración o en negro", toda vez que realizo 15.000 km por mes,

abonándoseme sola-mente 3.000 km por mes, es decir, con un sueldo muy por debajo de lo que me corresponde de acuerdo al convenio que rige la actividad y a los kilómetros efectivamente recorridos, es que por la presente les intimo: a).- En los términos de los art. 8, 9, 10, 11, y 15 de la Ley n° 24.013 y por el plazo fijado en esa norma, a los efectos de que me registren laboralmente como corresponde a cuyos efectos denuncio como fecha de ingreso el día 03/10/2019, fecha en la que deberá consignarme a todos los efectos, y por cada período mensual, la remuneración que corresponda de acuerdo a mi real categoría profesional y desempeño, es decir, Chofer de 1ª Categoría; b).- A que dentro del plazo de 48 hs. de recibida la presente se me abonen todas las diferencias remuneratorias devengadas y no abonadas y no prescriptas, en función de lo normado por el CCT 40/89, como ser el punto 4.2.3 (adicional por Km recorridos), 4.2.4 (Viáticos por km recorridos), 4.2.5 (Viáticos por permanencia fuera de residencia habitual), 4.2.8 (adicional por transporte pesado), e ingresen todas las sumas adeudadas a los organismos de la Seguridad Social desde que comenzó la relación laboral y hasta el momento de la recepción de la presente intimación; c).- A que me abone todas las horas extras por kilómetro recorrido ítem 4.2.4 CCT 40/89 no abonadas y no prescriptas; todo ello bajo apercibimiento de en caso de silencio, negativa, ambigüedad o rechazo, considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa en los términos del art. 242 de la LCT. Queda Ud. debidamente notificado e intimado."

Esgrime que como el mismo no le era entregado al demandado, fue que en fecha 06/06/23 su representado remitió nuevo TCL nº 115106717 de idéntico tenor al domicilio de Av. Alem nº 1825 de ésta ciudad -domicilio fiscal conforme constancia de AFIP que adjunta-, también del demandado, y, ante la falta de respuesta del ahora demandado, fue que en fecha 14/06/23 se dio por despedido mediante TCL n° 105726910 del siguiente tenor: "Atento al silencio mantenido por parte de Ud. ante el requerimiento formulado mediante mi TCL nº 115106717 que fuera remitido en fecha 06/06/23 y recepcionado por Ud. en fecha 07/06/23, configurándose en consecuencia la presunción en su contra conforme lo normado por art. 57 LCT, es que vengo por medio del presente haciendo efectiva la intimación cursada, me considero gravemente injuriado por lo que me doy por despedido en forma indirecta y por su exclusiva culpa, en un todo conforme a lo normado por los arts. 242 y 246 de la LCT. En consecuencia, por medio de la presente intimo a Ud. a que en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs. de recibida la presente, proceda a hacerme efectivo el pago de Indemnización por antigüedad, Indemnización por falta de preaviso, SAC. s/preaviso, Diferencia de haberes devengadas y no abonadas a la fecha y no prescriptas -desde inicio de relación laboral 03/10/19- todo ello en función de lo normado por el CCT 40/89, como ser el punto 4.2.3 (Adicional por Km Recorridos), 4.2.4 (Viáticos por km recorridos), 4.2.5 (Viáticos por Permanencia Fuera de Residencia Habitual), 4.2.8 (Adicional por Transporte Pesado), Integración mes de Despido, Días trabajados Junio/23, SAC primer semestre/23, SAC prop. Segundo semestre/23, indemnización arts. 8, 9, 10, 11, y 15 de la Ley n° 24.013, a entregarme la certificación de servicios y cese de servicios donde consten mis reales condiciones laborales, constancia documentada de pago de aportes y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2 de la ley 25323, art. 80 de la LCT, art. 09 ley 25013 y de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Por último, atento a la falsa denuncia por el supuesto delito de Hurto que Ud. iniciara en mi contra, la que niego terminantemente por ser falsa, falaz, temeraria y maliciosa, y que diera origen al legajo nº S-048392/2023 -que tramita por ante los tribunales penales de la Provincia-, cuando fue Ud. mismo quien en fecha 31/05/23 me ordenó el retiro tanto de toda la documentación como de mis elementos personales del camión Mercedes Benz, Modelo 1634 Atron, Dominio OWV 555 -de su propiedad-, hasta tanto me haga efectivo dos viajes que aún se me adeudan, todo ello en virtud de la relación laboral que nos unió desde el 03/10/2019 hasta la recepción de la presente, aprovecho para manifestarle que pongo a disposición la misma para ser entregada bajo constancia en acta por ante la Secretaría de Trabajo y/o, me indique la escribanía para que sea entregada la misma bajo constancia en Acta Notarial. Sin perjuicio de lo expuesto, hago expresa reserva de iniciar acción penal en su contra por falsa

denuncia (art. 245 Código Penal), como así también de reclamar los Daños y Perjuicios que toda esta situación me ocasiona. Queda Ud. debidamente notificado e intimado".

Dice que dicho telegrama, la demandada responde mediante Carta Documento de fecha 23/06/2023, de manera absolutamente extemporánea lo siguiente: "Atento a la notificación cursada mediante TCL 115106717, por la presente Niego relación laboral con vuestra persona. decir Niego haber mantenido relación laboral desde el 03/10/2019, Niego se haya desempeñado como Chofer categoría Ira. Sin registración y En Negro; Niego Ud. haya realizado 15.000 km por mes, como Niego que mi persona le abonara solo 3000Km mensuales, por tanto Niego haber abonado sueldo por debajo de convenio aplicable al caso; Niego que deba intimarme en los términos de los artículos 8,9,10,11, y 15 de la Ley 24013, Niego tener que registrarlo conforme derecho; Niego que deba abonarle diferencias remuneratorias devengadas y no abonadas y no prescriptas, en función de lo normado por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/49 en especial los puntos 4.2.3 adicional por kilómetros recorridos; 4.2.4 Viáticos por Km Recorridos; 4.2.5 Viáticos por permanencia fuera de residencia habitual; 4.2.8 adicional por transporte pesado, como Niego tener que ingresar suma alguna supuestamente adeudadas a los Organismos de la Seguridad Social, desde que comenzó la supuesta relación laboral; Niego que mi persona le adeude todas las horas extras por kilómetros recorridos item 4.2.4. del CCT40/49 no abonadas y no prescriptas, asimismo Niego que deba considerarse agraviado gravemente y con ello que deba darse por despedido. Ud. se encuentra denunciado penalmente por hurto de documentación que pertenece a mi persona, por ante el Ministerio Publico Fiscal UFDT Legajo S 48392/2023. Ud. por TCL N° 105726919 de fecha 15/06/2023 se considera injuriado y despedido en forma indirecta, sin asistirle razón para ello atento la negativa de la relación laboral esgrimida por mi por tanto Niego que deba intimarme al pago de indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, SAC s/ preaviso, diferencias de haberes devengados y no abonadas a la fecha y no prescriptas desde el inicio de la relación laboral 03/10/19 en función de cct 40/49 pu 4.2.3;4.2.4;4.2.5;4.2.8; integración de mes de despido días trabajados de junio 2023, sac primer semestre 2023, sac prop. Segundo semestre /23 indemnización articulo 8,9,10,11,15 ley 24013 niego que deba entregarle certificación de servicios bajo apercibimiento del art 2 de la LE 25323 art 80 LCT art 09 Ley 25013 asimismo y en merito de la manifestación falaz que le di documentación perteneciente a los rodados de mi propiedad intimo a que deposite dicha documentación en la Unidad Fiscal de decisión Temprana, la cual se encuentra investigando el delito cometido por Ud. en mi contra. Legajo S 048392/2023. Considero finiquitada toda correspondencia epistolar queda Ud. debidamente notificado e intimado".

Transcribe intercambio epistolar entre las partes.

Señala que el 28/06/2023, su representado formuló denuncia laboral en contra del demandado, dando lugar al Expte n° 4100/181/L/2023, a los efectos de que le hagan efectivo el pago de: Liquidación Final, Indemnización por antigüedad, Indemnización por falta de preaviso, SAC. s/preaviso, Diferencia de haberes devengadas y no abonadas a la fecha y no prescriptas –desde inicio de relación laboral 03/10/2019- todo ello en función de lo normado por el CCT 40/89, como ser el punto 4.2.3 (Adicional por Km Recorridos), 4.2.4 (Viáticos por km recorridos), 4.2.5 (Viáticos por Permanencia Fuera de Residencia Habitual), 4.2.8 (Adicional por Transporte Pesado), Integración mes de Despido, Días trabajados Junio/23, SAC primer semestre/23, SAC prop. Segundo semestre/23, indemnización arts. 8, 9, 10, 11, y 15 de la Ley n° 24.013, a entregarle la certificación de servicios y cese de servicios donde consten sus reales condiciones laborales, constancia documentada de pago de aportes y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT, art. 09 ley 25.013.

Comenta que se llevaron a cabo dos audiencias, siendo la primera de ellas de vital importancia y donde su representado hizo entrega de la documentación - tanto del vehículo dominio OWV 555,

como así también la documentación del acoplado dominio AE047QS que el propio Sr. Escudero obligó a su representado a llevarse para luego maliciosamente iniciarle denuncia, dejando constancia en acta -la que deja ofrecida como prueba-, y en la segunda, la demandada rechazó la denuncia, solicitando el archivo de las actuaciones, por lo que su mandante ratificó la denuncia como así también los TCL remitidos, e intimando nuevamente al pago a los fines de hacer operativas las multas de ley, y solicitando reserva de archivo de las actuaciones hasta tanto la justicia lo requiera.

Afirma que a los fines de dejar en evidencia la mala fe con la que actuó el Sr. Escudero a lo largo de la relación laboral, y muy puntualmente, una vez finalizada la misma, al momento de remitir su carta documento de fecha 23/06/2023, el ahora demandado con absoluta mala fe, consignó como domicilio el de Mendoza Sur S/N, Entre Ruta 9 y Ruta 306, Los Vallistos Cruz Alta, cuando sabe que el mismo es de muy difícil acceso, y en consecuencia, de manera casi imposible que pueda recibir la contestación de su mandante, todo ello sumado a que consigna como Código Postal el nº "4", el cual resulta ser inexistente. Añade que lo más curioso del caso, es que el Sr. Escudero responde mediante dicha misiva el TCL nº 115106717, el que fuera remitido por su mandante al domicilio de Av. Alem nº 1825, S M de Tucumán, razón por la cual no existe razón ni motivo para consignar un domicilio diferente, por lo que no quedan dudas que la consignación del domicilio de Los Vallistos, es con el único fin de evadir la respuesta de su representado.

En segundo lugar, dice que conforme surge de TCL n° 11510617, el ahora demandado fue intimado a registrar la relación laboral en fecha 07/06/2023, habiendo contestado el mismo recién en fecha 23/06/2023, es decir, 15 días después, razón por la cual, no quedan dudas que debe hacerse efectivo el apercibimiento del art. 57 de la LCT, toda vez transcurrieron sobradamente los 2 (dos) días hábiles fijados por ley, todo ello sumado a que su respuesta resulta ser absolutamente extemporánea.

Arguye que el demandado Sr. José Daniel Escudero negó la relación laboral para con su mandante mediante la contestación de su carta documento, pero curiosamente, en los meses de enero/23, febrero/23, marzo/23 y abril/23 realizó numerosas transferencias a su representado bajo el concepto "Haberes", en un todo conforme consta en resumen de movimientos de cuenta CA 215-160024/1 del Banco BBVA, por lo que la relación laboral una vez más se encuentra reconocida por el Sr. Escudero, toda vez que, de haber sido una persona ajena como el manifiesta, ¿Cuál sería la razón o el motivo para hacer una transferencia bajo el concepto, haberes?.

Por si fuera poco, expresa que el 12/10/2020 el demandado en autos realizo en carácter de declaración jurada, un Certificado Único Habilitante de Circulación – COVID19 que en copia adjunta, en donde el Sr. Escudero reconoce no solo que su mandante prestaba servicios en relación de dependencia, sino que tenia como actividad el transporte de mercadería en general.

Manifiesta que conforme surge de la falsa, antojadiza, irrisoria e infundada denuncia penal iniciada por el Sr. Escudero en contra de su mandante, surge tanto de sus propios dichos, como de los del Sr. Angel Pereyra, DNI n° 26.345.303 -testigo en causa penal-, que su representado delante de todos los empleados ingresó al predio con su vehículo, conversó con éstos, y luego se subió al camión para retirar las pertenencias preguntándose ¿Cómo puede su representado haber ingresado al predio, abriendo el portón de acceso delante de todos los empleados, conversar con los mismos, y subirse a un camión -con la llave del mismo-, si según los dichos del Sr. Escudero es una persona desconocida y ajena al demandado?.

Practica planilla de liquidación de los rubros reclamados, ofrece la prueba documental y cita el derecho aplicable.

Mediante presentaciones del 11/12/2023 y 20/12/2023 adjunta la documentación en formato digital.

Corrido el traslado de la demanda, se apersona el letrado Dante Ronald Depetris, en el carácter de apoderado del accionado, conforme surge de la copia del poder general para juicios que acompaña, y deduce defecto legal en la demanda.

Mediante presentación del 27/02/2024 el letrado apoderado de la parte actora contesta el traslado del planteo de omisión y/o imprecisión de demanda interpuesto por el demandado, solicitando su rechazo. Afirma que lo manifestado por la parte demandada, y el reconocimiento de que efectivamente se encuentra cumplido con el inc. 1° de del art. 55 CPL, no hace otra cosa más que dejar en clara la intención dilatoria del planteo del demandado, pero sin perjuicio de ello, procede a especificar, aclarar y/o subsanar lo solicitado, siendo los datos del actor los siguientes: Nombre: Carlos Emmanuel; Apellido: Lisi; Nacionalidad: Argentina; Estado Civil: Soltero; Profesión: Desempleado; Estado Civil: Soltero; Domicilio: Corrientes nº 3379, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Fecha de nacimiento: 09/11/1993; DNI: 37.500.957. Asimismo expresa que sin perjuicio de que claramente puede deducirse de que es un error involuntario, si corresponde aclaración en virtud de se consignó "Septiembre de 2015", donde en realidad debería decir "Junio de 2023", razón por la cual solicita se tenga por aclarada dicha imprecisión, y por consignado en el Punto VIII – Planilla de Liquidación. Por ultimo dice que, de la simple lectura del escrito de interposición de demanda, surge en reiteradas oportunidades que el ámbito físico donde prestaba servicios el actor eran los diferentes vehículos del demandado en donde su mandante prestaba servicios, es decir, el lugar donde se desempeñaba su representado era a bordo primeramente de un vehículo Marca Mercedes Benz, Modelo L 1634, Dominio FNM 047, Acoplado dominio HET 933, luego paso a conducir un vehículo Marca Mercedes Benz, Modelo 1735, Domino AD 191 UI, Acoplado dominio AD 633 DD, y por último, hacia el final de la relación laboral, condujo un vehículo Marca Mercedes Benz, Modelo Atron 1634, Dominio OWV 555, primero con un acoplado dominio AA 079 VJ, y por último, al momento del distracto, con un acoplado dominio AE 047 QS, todos -tanto camiones como acoplados- de propiedad del demandado. A mayor abundamiento, alega que se encuentra especificado y detallado en el escrito de interposición de demanda que el centro de logística respecto a los camiones del demandado, y desde donde salía y a donde llegaba el actor es el sito en Mendoza Sur S/N, Entre Ruta Nacional 9 y Ruta Provincial 306, Los Vallistos, Cruz Alta, Tucumán.

Mediante presentación del 14/03/2024 el letrado apoderado del accionado contesta demanda.

Luego de realizar la negativa general y particular de hechos denunciados en la demanda, desconoce en particular la siguiente documentación: Autenticidad, contenido, firma y recepción de 8 telegramas n° 115287625, 115292299, 115106717, 105726910, 115111575, 115111544, 105350156 y 105350142 de sello fechador 02/06/2023, 06/06/2023, 14/06/2023, 30/06/2023, 07/12/2023. Niega Autenticidad, contenido de presunto resumen bancario del BBVA; Niega Autenticidad, contenido del recibo de cobranza del Emporio del Mercedes; Niega Autenticidad, contenido de Acta de Comisión Nacional de Regulación de Transporte; Niega Autenticidad, contenido de hoja de ruta N° 38883; Niega Autenticidad, contenido de plan de descarga 3787816 fechada 09/05/2023; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Transito 1250324; Niega Autenticidad, contenido comprobante banco de Corrientes; Niega Autenticidad, contenido de hoja de ruta Gastaldi N° 62923, 62646: Niego Autenticidad, contenido de la imagen fotografiada donde de un presunto vale por combustible; Niega Autenticidad, contenido de guía electrónica de productos en transito N° 1232300; Niega Autenticidad, contenido de presunta Copia certificada, la cual no fue intervenida por autoridad fedataria, Aptitud Técnica nº 0659145 del vehículo Dominio nº OWV555; Niega Autenticidad, contenido de presunta copia certificada, por autoridad no fedataria, de habilitación del SENASA; Niega Autenticidad, contenido de presunta copia intervenida por autoridad no fedataria de

Tarjeta Verde (Cédula de identificación de vehículos) del vehículo dominio OWV555; Niega Autenticidad, contenido de copia intervenida por autoridad no fedataria de Póliza de Seguro nº 13875881/0 de La Mercantil Andina S.A., respecto al vehículo dominio OWV555; Niega Autenticidad, contenido de copia intervenida por autoridad no fedataria de Aptitud Técnica nº 0861561 del vehículo (acoplado) Dominio nº AE047QS; Niega Autenticidad, contenido de copia intervenida por autoridad no fedataria de Tarjeta Verde (Cédula de identificación de vehículos) del vehículo (acoplado) dominio AE047QS; Niega Autenticidad, contenido de copia intervenida por autoridad no fedataria de Póliza de Seguro nº 13875881/2 de La Mercantil Andina S.A., respecto al vehículo (acoplado) dominio AE047QS; Niega Autenticidad, contenido de copia intervenida por autoridad no fedataria de constancia de Inscripción Provisoria del Servicio de Transporte otorgada por RUTA (Registro Único del Transporte Automotor), respecto al vehículo (acoplado) dominio AE047QS; Niega Autenticidad, contenido de Carta de Porte Electrónica expedida por AFIP de fecha 15/05/23; Niega Autenticidad, contenido de copia de diversos tickets y facturas de compras; Niega Autenticidad, contenido de copia de Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs (FCE); Niega Autenticidad, contenido de Hoja de Ruta nº 38883 en 2 (dos) fojas de fecha 18/05/2023, expedida por MOLINOS FLORENCIA SAU Dep. La boulaye; Niega Autenticidad, contenido de Copia de Plan de Descarga nº 3787816 de fecha 09/05/2023, expedida por Bunge Argentina S.A; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1250324 en 2 (dos) fojas, expedida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero; Niega Autenticidad, contenido de 2 (dos) Tickets de Salida - Hoja de Ruta nº 62923 y 62646 respectivamente, expedidos por GASTALDI HNOS SAIYCFEI; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1232300 de fecha 30/03/23 en 2 fojas; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1225026 de fecha 16/03/23 en 2 fojas; Niega Autenticidad, contenido de Carta de Porte Electrónica Automotor - CTG 10208684465 de fecha 16/03/23; Niega Autenticidad, contenido de copia de Hoja de Ruta nº 37129 en 2 (dos) fojas de fecha 14/03/2023, expedida por MOLINOS FLORENCIA SAU Dep. La boulaye; Niega Autenticidad, contenido de 2 Autorizaciones de Carga nº 1-79433 y 1-45948 respectivamente, expedidas por Transporte Nor Carga SRL; Niega Autenticidad, contenido de copia de Boleta de Pesada nº 959603, expedida por Tucumán Misky Arcor de fecha 21/12/22; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1171256 de fecha 05/12/22; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1142771 de fecha 02/11/2022; Niega Autenticidad, contenido de Copia de Hoja de Ruta nº 34084 en 2 fojas de fecha 05/11/2022; Niega Autenticidad, contenido de Hoja de Ruta nº 61299, expedido por GASTALDI HNOS SAIYCFEI; Niega Autenticidad, contenido de carta de Porte Electrónica Automotor - CTG 10106995894 de fecha 18/10/2022; Niega Autenticidad, contenido de copia de Certificado de Pesaje de fecha 13/10/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Constancia de Extravío de fecha 01/10/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Hoja de Ruta nº 32958 de fecha 22/09/2022; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1093676 de fecha 19/09/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Ticket de Salida – Hoja de Ruta nº 60936; Niega Autenticidad, contenido de carta de Porte Electrónica Automotor - CTG 10106995894 de fecha 12/09/2022; Niega Autenticidad, contenido de copia de Ticket de Salida - Hoja de Ruta nº 60883; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1054292 de fecha 19/08/22; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1037306 de fecha 18/08/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Ticket de Salida - Hoja de Ruta nº 60590; Niega Autenticidad, contenido de carta de Porte Electrónica Automotor - CTG 10105906378 de fecha 02/08/2022; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1030389 de fecha 12/08/22; Niega Autenticidad, contenido de carta de Porte Electrónica Automotor - CTG 10105924326 de fecha 03/08/2022; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1066574 de fecha 29/08/22; Niega Autenticidad,

contenido de copia de Ticket de Salida - Hoja de Ruta nº 59105; Niega Autenticidad, contenido de copia de Constancia Policial de fecha 08/02/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Tickets de Salida – Hojas de Ruta nº 58920, 58832, 58790, y 58748; Niega Autenticidad, contenido de Acta de Constatación de Infracción nº 09751; Niega Autenticidad, contenido de Tickets de ingreso a Puerto San Martín - Santa Fe, de fechas 23/12/2021, 22/12/2021, 03/04/2021, 07/04/2021, y 29/04/2021; Niega Autenticidad, contenido de copia de Ticket de Salida – Hoja de Ruta nº 58527; Niega Autenticidad, contenido de Carta de Porte Electrónica Automotor - CTG 10101012567 de fecha 22/12/2021; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 534853 de fecha 14/04/21; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 539467 de fecha 20/04/21; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 545138 de fecha 28/04/2021; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 527879 de fecha 31/03/2021; Niega Autenticidad, contenido de tickets de pesajes, de fechas 06/09/22, 09/02/22, 12/01/22, 09/08/22, 04/08/22, 12/01/22, 23/01/22, y 25/10/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Ticket de Salida – Hoja de Ruta nº 54330, expedido por Gastaldi Hnos SAIYCFEI CUIT 30539081086 en fecha 27/10/2020; Niega Autenticidad, contenido de Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico del Senasa, carácter de Declaración Jurada ante AFIP nº 04243864-2 de fecha 23/10/2020; Niega Autenticidad, contenido de Certificado Único Habilitante de Circula ción – COVID19 (CUHC); Niega Autenticidad, contenido de Carta de Porte Para el Transporte Automotor de Granos - CTG 99445979 de fecha 13/06/2020; Niega Autenticidad, contenido de carta de Porte Para el Transporte Automotor de Granos – CTG 19731115 de fecha 10/06/2020; Niega Autenticidad, contenido de Constancia Policial de extravío de fecha 30/10/2019; Niega Autenticidad, contenido de Acta de Infracción nº 026600013301 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba.

Afirma que el Sr. Escudero se dedica como actividad principal al transporte de cargas, de conocida e intachable trayectoria en nuestro medio. Siempre llevó a cabo dicha actividad con la lealtad de un buen hombre, hecho conocido por todos aquellos que lo trataron o trabajaron en la misma. Para el desarrollo de dicha actividad mantiene el personal a su cargo, con quienes siempre se comportó con la buena fe que debe regir toda relación laboral, cumpliendo acabadamente con sus obligaciones como tal manteniendo siempre sus relaciones laborales registradas en toda oportunidad.

Agrega que todo ello surge de los libros de su mandante, como de la documentación prevista por el CCT 40/89, en los casos que la misma lo prevé y sean aplicables.

Asevera que en el intento de pretender percibir indemnizaciones el actor inicia la demanda en contra del Sr. Escudero, siendo el demandado era amigo y compañero de la actividad de camioneros del difunto papa del actor quien también se llama Lisi Carlos. Con ello destaca que el Sr. Escudero claro que conoce al actor, como hijo de un amigo y colega del rubro camioneros dentro de la provincia. Es así que como producto de esta relación que tuvo, con el papa del actor, es que se inició una relación de confianza con Lisi y el demandado, quien concurrió dentro de la esfera de confianza del demandado y su entorno. Debido a eso, el Sr Lisi pudo tener acceso a cierta documentación que luego conforme a la denuncia penal que ofrece como prueba, legajo n° S-048392/2023 y cuyos datos el actor sustrajo del domicilio ubicado en Mendoza Sr S/N° Los Vallistos, Cruz Alta.

Esgrime que el vínculo que unía con el actor jamás fue de naturaleza laboral como manifiesta en su libelo de demanda, sino por el contrario de una relación de confianza sobre la base de un respeto, por haber sido compañero y amigo el papa del actor con el demandado. En ese marco indicado, afirma que se va probar que no se acredita los puntos de la relación contractual laboral de carácter permanente con el actor.

Remarca que el actor nunca prestó servicios en relación de dependencia con su mandante. Dice que ningún empleado de la firma reconoce a este señor Lisi como su empleado.

Refiere que el actor manifiesta en su demanda que el Sr. Escudero tiene un lugar donde cargaba y descargaba un centro de logística, nada más ajeno a la realidad, ya en ese lugar solo guardan los camiones del Sr. Escudero; es decir en ese lugar no llega mercadería o se descarga la misma para destruir a otro lugar.

Por otro lado, manifiesta que el actor dice que trabajo desde el 2019, es absolutamente falso, año previo a la pandemia de Covid 19, el mismo estuvo desempleado.

En ese contexto, arguye que el actor jamás pudo haber trabajado para el Sr. Escudero ya que desde el año 2020 hasta el 2021 inclusive, el actor trabajó en forma permanente, ininterrumpida full time, en la empresa Andreani Logistica S.A. CUIT 30-69801114-5, ubicado en Av. Circunvalación K 1294, Parque Industrial, de S. M. de Tucumán.

Explica que en los periodos 2021 a 2022 el actor se desempeñó como chofer de su propio vehículo, marca Peugeot Partner, de color gris dominio AE511JH, prestando servicios de entrega de paquetería llevándolas desde el centro de distribución de logística que tiene la firma Andreani, un verdadero centro de Logística, no el que denuncia el actor que tiene el Sr. Escudero, y llevaba los paquetes a diferentes domicilios de clientes particulares de la firma. Asimismo dice que fue el mismo actor que le manifestó al Sr. Escudero que en el año 2022, trabajo durante tres meses ininterrumpidos en una firma de la provincia de Mendoza.

Refiere a la actividad principal de su mandante, expresa que es un pequeño transportista que utiliza para su actividad tres camiones, realizando viajes dentro la provincia en época de cosecha de cereal maíz soja o trigo en los meses Abril, Mayo, Junio y Julio desde diferentes fincas de nuestra provincia, a la Aceitera A.G.D. Cruz Alta Colombres. Alega que adjunta documentación de los periodos 2022/23. Y Factura electrónica que acreditan ello. Y movimientos del mes de abril de 2020, donde consta que retiran dinero los empleados Ortiz Jose Luis, Soria Ramón, Brandan Walter, Elías Jose Etc. Añade que adjunta altas tempranas de los trabajadores des el periodo 2019 a 2023 bajo relación de dependencia del Sr. Escudero.

Asimismo dice que adjunta numerosas cartas de portes electrónicas de y ordinarias donde se acreditan que los vehículos FNM047- HET933, AD191UI –AD633DD, OWV555- AA079VJ, que eran conducidos por diferentes empleados jamás por el actor, como por ejemplo: Morales Ramón CUIL 20-18255728-6, Brandan Walter CUIL 20-22969376-0, Jose Ramos CUIL 20-17376348-5, Illescas Jose CUIL 20-14906475-4, Lazarte Miguel CUIL 2012161372-8, Etc.

Menciona que el actor no tiene la capacidad para poder conducir como chofer camiones de larga distancia, a pesar de tener el supuestamente una examen psicofísico, ya que tiene un disminución sustancial de la vista para poder conducir. Destaca que según averiguaciones de su mandante, no existe en sistema de Psicofísico documentación respaldatoria que acredite su apto.

Impugna la planilla de liquidación de rubros practicada en la demanda, Plantea Plus Petitio inexcusable, hace reserva del caso federal y cita el derecho aplicable.

Mediante presentación del 12/04/2024 acompaña la documentación digital.

Mediante proveído del 30/05/2024, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 19/06/2024, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), la que tuvo lugar el 06/08/2024, conforme acta digital de esa fecha,

en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de la demandada, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Mediante presentación del 19/09/2024 el letrado apoderado de la parte actora efectúa la siguiente manifestación: atento a que la documentación adjuntada por la parte demandada no tiene nada que ver con el objeto de la presente litis, y en consecuencia, no es imputable a su persona, no resulta pertinente que efectúe reconocimiento o desconocimiento alguno, en un todo conforme a lo manifestado.

Mediante presentación del 08/10/2024 se apersona el letrado Hugo E. Veneziano como apoderado del sr. Jose Daniel Escudero, conforme consta en la copia simple de escritura N.º 115 del 03/09/2020 pasada por ante la escribana María Lucía Gomez Lucero, (Adscripta al Registro Notarial Nº 20 de Tuc.), sin revocar la representación del Dr. Depetris.

Del informe del actuario del 10/02/2025, se desprende que la parte actora ofreció dieciséis cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Informativa (producida), 4. Informativa (producida), 5. Informativa (producida), 6. Informativa (producida), 7. Informativa (producida), 8. Informativa (producida), 9. Exhibición de documentación (producida), 10. Informativa (producida), 11. Informativa (producida), 12. Informativa (sin producir), 13. Informativa (producida), 14. Testimonial (parcialmente producida), 15. Testimonial (sin producir) y 16. Confesional (producida). Por su parte, la demandada ofreció cinco cuadernos: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Testimonial (producida), 4. Informativa (producida) y 5. Confesional (producida).

Mediante informe actuarial del 19/02/2025, se tiene por presentado en tiempo los alegatos de la parte actora. Y, por proveído del 26/02/2025 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Cabe precisar que el demandado Jose Daniel Escudero, en su responde, ha negado la existencia de la relación laboral con el accionante. En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, características de ésta; 2) fecha y justificación de la extinción del vínculo entre el actor y la parte demandada; 3) rubros e importes reclamados en la demanda. Planteo de pluspetición inexcusable deducido por el accionado; 4) intereses; 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

# Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la existencia de la relación laboral.

Así, el actor manifiesta que el demandado Jose Daniel Escudero, es una empresa dedicada a prestar servicios de transporte, contando con una gran flota de camiones, varios de los cuales condujo a lo largo de la relación laboral, y es para quien realmente prestaba servicios, y de quien recibía las instrucciones, en un todo conforme consta en la documentación que adjunta como parte

integrante de la demanda.

Pone en conocimiento que el demandado posee su centro de logística respecto a los camiones, en el domicilio sito en Mendoza Sur S/N, Entre Ruta Nacional 9 y Ruta Provincial 306, Los Vallistos, Cruz Alta, Tucumán, desde donde el actor salía con carga y regresaba vacío, y desde donde retiraba y depositaba los camiones del demandado, respectivamente.

Afirma que el actor comenzó a prestar servicios en fecha 03/10/2019 para Jose Daniel Escudero desarrollándose la relación laboral siempre y desde un principio "en negro" o como empleo no registrado, desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el cese producido el 14/06/2023.

Cuenta que las tareas desarrolladas por su representado desde el momento del comienzo de la relación laboral, y durante toda la duración de la misma, fueron la de Chofer de Primera Categoría, en los términos del Convenio Colectivo de Trabajo n° 40/89, recorriendo durante todo el transcurso de la relación laboral, un kilometraje aproximado de 15.000 km por mes -lo cual se encuentra acreditado con sobrada documentación que adjunta-, a bordo primeramente de un vehículo Marca Mercedes Benz, Modelo L 1634, Dominio FNM 047, Acoplado dominio HET 933, luego paso a conducir un vehículo Marca Mercedes Benz, Modelo 1735, Domino AD 191 UI, Acoplado dominio AD 633 DD, y por último, hacia el final de la relación laboral, condujo un vehículo Marca Mercedes Benz, Modelo Atron 1634, Dominio OWV 555, primero con un acoplado dominio AA 079 VJ, y por último, al momento del distracto, con un acoplado dominio AE 047 QS, todos -tanto camiones como acoplados- de propiedad del demandado.

Comenta que su mandante realizaba los viajes ordenados por Jose Daniel Escudero, cargando todo tipo de productos como ser granos, -cereales, soja, maíz-, harina, fertilizantes, ladrillos de yeso Brimax y paquetería en general, cargando no solo en ésta provincia, sino en provincias vecinas como Salta y Santiago del Estero, pero también en Córdoba, Rosario y Santa Fe, siendo llevada la carga a diferentes empresas en Córdoba, Rosario (Puerto), Santa Fe (Puerto), Rosario de la Frontera, Salta, y esporádicamente a Capital Federal y Buenos Aires (Puerto), etc.

Señala que una vez entregada la mercadería en su destino, cargaba en empresas como Molino Gastaldi (Gastaldi Hnos SAIYCFEI CUIT 30539081086), sito en Gral. Deza, Córdoba, Molinos Florencia (Molinos Florencia SAU, CUIT 33528305909), sito en Laboulage, Córdoba, Molino Adelia María (Molino Adelia Maria S.A. CUIT 30610684412), sito en Adelia María, Córdoba, o los propios centros de distribución de Brimax, materiales de construcción sito en Rosario, Santa Fe, Transportes ABUT SA, sito en Centeno, Santa Fe, Transportes Pedraza, sito en La Garza, Alderete, Tucumán, todo tipo de paquetes para traer de regreso a Tucumán.

Alega que en prueba de ello deja ofrecidas -conforme se detalla como prueba documentalnumerosas cartas de porte electrónicas, constancias de pesajes, tickets de salidas de empresas y sus respectivas hojas de ruta, constancia de paso en puerto, denuncias policiales, etc., es decir, numerosa documentación donde consta que su mandante revestía el carácter de conductor de los vehículos de propiedad del demandado, denunciados y referenciados, como así también que realizaba los kilómetros por mes denunciados, lo que surge del cotejo de las fechas de paso en puerto, de carga y pesaje de camiones, y de las respectivas denuncias realizadas.

Explica que su mandante si bien no tenía horarios fijos, generalmente salía los sábados a hs. 22 llegando a destino el día domingo a hs. 17, y de regreso lo hacía el mismo lunes apenas quedaba vacío el camión, una vez de regreso, cargaba, y volvía a salir con distinto destino nuevamente, y así sucesivamente durante toda la semana hasta que llegaba el día viernes donde generalmente regresaba a su hogar. Añade que es importante tener en cuenta que muchas veces al llegar a

destino (Rosario, San-ta Fe, Santa Fe, Capital, Córdoba, Buenos Aires), luego de descargar y no tener la empresa destinataria, o alguna otra, carga para traer de regreso, debía pasar el fin de semana en donde se encontrare.

Manifiesta que su mandante prácticamente vivía arriba del camión, solamente le alcanzaba el tiempo para permanecer en su domicilio no más de 24 hs. por semana.

Detalla que normalmente los viajes salían de Tucumán, haciendo traslados en camiones de carga hacia Rosario (Santa Fe), Santa Fe (Capital), Córdoba, eventualmente a Zárate, Provincia de Buenos Aires, y desde cualquier zona centro del país hacia toda la región Norte del país. Asimismo, y atento a que su poderdante nunca había sido registrado como correspondía, fueron permanentes los reclamos a los efectos de que procedan a abonar las diferencias adeudadas y a que se lo registre correctamente.

Expresa que su mandante era un trabajador permanente que percibía sus haberes de forma mensual y en efectivo -esporádicamente vía transferencia-, quien no recibió capacitación alguna, y a quien se le abonaba de menos ya que no se tenía en cuenta los kilómetros efectivamente recorridos, como así tampoco los viáticos que por convenio le correspondían, tan es así, que percibió la suma de \$48.000 correspondiente a los haberes del mes de Abril de 2023 -habiendo sido abonados el 19/05/2023 conforme comprobante de transferencia que adjunta-, posterior a ello, no recibió ningún otro haber a pesar de haber prestado servicios durante todo el mes de Mayo/23.

Por su parte, en el responde el demandado alega que el Sr. Escudero se dedica como actividad principal al transporte de cargas, de conocida e intachable trayectoria en nuestro medio. Siempre llevó a cabo dicha actividad con la lealtad de un buen hombre, hecho conocido por todos aquellos que lo trataron o trabajaron en la misma. Para el desarrollo de dicha actividad mantiene el personal a su cargo, con quienes siempre se comportó con la buena fe que debe regir toda relación laboral, cumpliendo acabadamente con sus obligaciones como tal manteniendo siempre sus relaciones laborales registradas en toda oportunidad.

Agrega que todo ello surge de los libros de su mandante, como de la documentación prevista por el CCT 40/89, en los casos que la misma lo prevé y sean aplicables.

Asevera que en el intento de pretender percibir indemnizaciones el actor inicia la demanda en contra del Sr. Escudero, siendo el demandado era amigo y compañero de la actividad de camioneros del difunto papa del actor quien también se llama Lisi Carlos. Con ello destaca que el Sr. Escudero claro que conoce al actor, como hijo de un amigo y colega del rubro camioneros dentro de la provincia. Es así que como producto de esta relación que tuvo, con el papa del actor, es que se inició una relación de confianza con Lisi y el demandado, quien concurrió dentro de la esfera de confianza del demandado y su entorno. Debido a eso, el Sr Lisi pudo tener acceso a cierta documentación que luego conforme a la denuncia penal que ofrece como prueba, legajo n° S-048392/2023 y cuyos datos el actor sustrajo del domicilio ubicado en Mendoza Sr S/N° Los Vallistos, Cruz Alta.

Esgrime que el vínculo que unía con el actor jamás fue de naturaleza laboral como manifiesta en su libelo de demanda, sino por el contrario de una relación de confianza sobre la base de un respeto, por haber sido compañero y amigo el papa del actor con el demandado. En ese marco indicado, afirma que se va probar que no se acredita los puntos de la relación contractual laboral de carácter permanente con el actor.

Remarca que el actor nunca prestó servicios en relación de dependencia con su mandante. Dice que ningún empleado de la firma reconoce a este señor Lisi como su empleado.

Refiere que el actor manifiesta en su demanda que el Sr. Escudero tiene un lugar donde cargaba y descargaba un centro de logística, nada más ajeno a la realidad, ya en ese lugar solo guardan los camiones del Sr. Escudero; es decir en ese lugar no llega mercadería o se descarga la misma para destruir a otro lugar.

Por otro lado, manifiesta que el actor dice que trabajo desde el 2019, es absolutamente falso, año previo a la pandemia de Covid 19, el mismo estuvo desempleado.

En ese contexto, arguye que el actor jamás pudo haber trabajado para el Sr. Escudero ya que desde el año 2020 hasta el 2021 inclusive, el actor trabajó en forma permanente, ininterrumpida full time, en la empresa Andreani Logistica S.A. CUIT 30-69801114-5, ubicado en Av. Circunvalación K 1294, Parque Industrial, de S. M. de Tucumán.

Explica que en los periodos 2021 a 2022 el actor se desempeñó como chofer de su propio vehículo, marca Peugeot Partner, de color gris dominio AE511JH, prestando servicios de entrega de paquetería llevándolas desde el centro de distribución de logística que tiene la firma Andreani, (un verdadero centro de Logística, no el que denuncia el actor que tiene el Sr. Escudero, y llevaba los paquetes a diferentes domicilios de clientes particulares de la firma. Asimismo dice que fue el mismo actor que le manifestó al Sr. Escudero que en el año 2022, trabajo durante tres meses ininterrumpidos en una firma de la provincia de Mendoza.

Refiere a la actividad principal de su mandante, expresa que es un pequeño transportista que utiliza para su actividad tres camiones, realizando viajes dentro la provincia en época de cosecha de cereal maíz soja o trigo en los meses Abril, Mayo, Junio y Julio desde diferentes fincas de nuestra provincia, a la Aceitera A.G.D. Cruz Alta Colombres. Alega que adjunta documentación de los periodos 2022/23. Y Factura electrónica que acreditan ello. Y movimientos del mes de abril de 2020, donde consta que retiran dinero los empleados Ortiz Jose Luis, Soria Ramón, Brandan Walter, Elías Jose Etc. Añade que adjunta altas tempranas de los trabajadores des el periodo 2019 a 2023 bajo relación de dependencia del Sr. Escudero.

Asimismo dice que adjunta numerosas cartas de portes electrónicas de y ordinarias donde se acreditan que los vehículos FNM047- HET933, AD191UI –AD633DD, OWV555- AA079VJ, que eran conducidos por diferentes empleados jamás por el actor, como por ejemplo: Morales Ramón CUIL 20-18255728-6, Brandan Walter CUIL 20-22969376-0, Jose Ramos CUIL 20-17376348-5, Illescas Jose CUIL 20-14906475-4, Lazarte Miguel CUIL 2012161372-8, Etc.

Menciona que el actor no tiene la capacidad para poder conducir como chofer camiones de larga distancia, a pesar de tener el supuestamente una examen psicofísico, ya que tiene un disminución sustancial de la vista para poder conducir. Destaca que según averiguaciones de su mandante, no existe en sistema de Psicofísico documentación respaldatoria que acredite su apto.

- 2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.
- 2.1. Del cuaderno A1, surge la documentación adjuntada en formato digital el 11/12/2023.

La parte demandada desconoce en particular la siguiente documentación: Autenticidad, contenido, firma y recepción de 8 telegramas nº 115287625, 115292299, 115106717, 105726910, 115111575, 115111544, 105350156 y 105350142 de sello fechador 02/06/2023, 06/06/2023, 14/06/2023, 30/06/2023, 07/12/2023. Niega Autenticidad, contenido de presunto resumen bancario del BBVA;

Niega Autenticidad, contenido del recibo de cobranza del Emporio del Mercedes; Niega Autenticidad, contenido de Acta de Comisión Nacional de Regulación de Transporte; Niega Autenticidad, contenido de hoja de ruta N° 38883; Niega Autenticidad, contenido de plan de descarga 3787816 fechada 09/05/2023; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Transito 1250324; Niega Autenticidad, contenido comprobante banco de Corrientes; Niega Autenticidad, contenido de hoja de ruta Gastaldi N° 62923, 62646: Niego Autenticidad, contenido de la imagen fotografiada donde de un presunto vale por combustible; Niega Autenticidad, contenido de guía electrónica de productos en transito N° 1232300; Niega Autenticidad, contenido de presunta Copia certificada, la cual no fue intervenida por autoridad fedataria, Aptitud Técnica nº 0659145 del vehículo Dominio nº OWV555; Niega Autenticidad, contenido de presunta copia certificada, por autoridad no fedataria, de habilitación del Senasa; Niega Autenticidad, contenido de presunta copia intervenida por autoridad no fedataria de Tarjeta Verde (Cédula de identificación de vehículos) del vehículo dominio OWV555; Niega Autenticidad, contenido de copia intervenida por autoridad no fedataria de Póliza de Seguro nº 13875881/0 de La Mercantil Andina S.A., respecto al vehículo dominio OWV555; Niega Autenticidad, contenido de copia intervenida por autoridad no fedataria de Aptitud Técnica nº 0861561 del vehículo (acoplado) Dominio nº AE047QS; Niega Autenticidad, contenido de copia intervenida por autoridad no fedataria de Tarjeta Verde (Cédula de identificación de vehículos) del vehículo (acoplado) dominio AE047QS; Niega Autenticidad, contenido de copia intervenida por autoridad no fedataria de Póliza de Seguro nº 13875881/2 de La Mercantil Andina S.A., respecto al vehículo (acoplado) dominio AE047QS; Niega Autenticidad, contenido de copia intervenida por autoridad no fedataria de constancia de Inscripción Provisoria del Servicio de Transporte otorgada por RUTA (Registro Único del Transporte Automotor), respecto al vehículo (acoplado) dominio AE047QS; Niega Autenticidad, contenido de Carta de Porte Electrónica expedida por AFIP de fecha 15/05/23; Niega Autenticidad, contenido de copia de diversos tickets y facturas de compras; Niega Autenticidad, contenido de copia de Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs (FCE); Niega Autenticidad, contenido de Hoja de Ruta nº 38883 en 2 (dos) fojas de fecha 18/05/2023, expedida por Molinos Florencia SAU Dep. La boulaye; Niega Autenticidad, contenido de Copia de Plan de Descarga nº 3787816 de fecha 09/05/2023, expedida por Bunge Argentina S.A; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1250324 en 2 (dos) fojas, expedida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero; Niega Autenticidad, contenido de 2 (dos) Tickets de Salida - Hoja de Ruta nº 62923 y 62646 respectivamente, expedidos por Gastaldi Hnos SAIYCFEI; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1232300 de fecha 30/03/23 en 2 fojas; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1225026 de fecha 16/03/23 en 2 fojas; Niega Autenticidad, contenido de Carta de Porte Electrónica Automotor - CTG 10208684465 de fecha 16/03/23; Niega Autenticidad, contenido de copia de Hoja de Ruta nº 37129 en 2 (dos) fojas de fecha 14/03/2023, expedida por MOLINOS FLORENCIA SAU Dep. La boulaye; Niega Autenticidad, contenido de 2 Autorizaciones de Carga nº 1-79433 y 1-45948 respectivamente, expedidas por Transporte Nor Carga SRL; Niega Autenticidad, contenido de copia de Boleta de Pesada nº 959603, expedida por Tucumán Misky Arcor de fecha 21/12/22; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1171256 de fecha 05/12/22; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1142771 de fecha 02/11/2022; Niega Autenticidad, contenido de Copia de Hoja de Ruta nº 34084 en 2 fojas de fecha 05/11/2022; Niega Autenticidad, contenido de Hoja de Ruta nº 61299, expedido por Gastaldi Hnos SAIYCFEI; Niega Autenticidad, contenido de carta de Porte Electrónica Automotor - CTG 10106995894 de fecha 18/10/2022; Niega Autenticidad, contenido de copia de Certificado de Pesaje de fecha 13/10/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Constancia de Extravío de fecha 01/10/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Hoja de Ruta nº 32958 de fecha 22/09/2022; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1093676 de fecha

19/09/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Ticket de Salida – Hoja de Ruta nº 60936; Niega Autenticidad, contenido de carta de Porte Electrónica Automotor - CTG 10106995894 de fecha 12/09/2022; Niega Autenticidad, contenido de copia de Ticket de Salida - Hoja de Ruta nº 60883; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1054292 de fecha 19/08/22; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1037306 de fecha 18/08/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Ticket de Salida - Hoja de Ruta nº 60590; Niega Autenticidad, contenido de carta de Porte Electrónica Automotor - CTG 10105906378 de fecha 02/08/2022; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1030389 de fecha 12/08/22; Niega Autenticidad, contenido de carta de Porte Electrónica Automotor - CTG 10105924326 de fecha 03/08/2022; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 1066574 de fecha 29/08/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Ticket de Salida - Hoja de Ruta nº 59105; Niega Autenticidad, contenido de copia de Constancia Policial de fecha 08/02/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Tickets de Salida – Hojas de Ruta nº 58920, 58832, 58790, y 58748; Niega Autenticidad, contenido de Acta de Constatación de Infracción nº 09751; Niega Autenticidad, contenido de Tickets de ingreso a Puerto San Martín - Santa Fe, de fechas 23/12/2021, 22/12/2021, 03/04/2021, 07/04/2021, y 29/04/2021; Niega Autenticidad, contenido de copia de Ticket de Salida – Hoja de Ruta nº 58527; Niega Autenticidad, contenido de Carta de Porte Electrónica Automotor - CTG 10101012567 de fecha 22/12/2021; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 534853 de fecha 14/04/21; Niega Autenticidad, contenido de Guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 539467 de fecha 20/04/21; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 545138 de fecha 28/04/2021; Niega Autenticidad, contenido de guía Electrónica de Productos en Tránsito nº 527879 de fecha 31/03/2021; Niega Autenticidad, contenido de tickets de pesajes, de fechas 06/09/22, 09/02/22, 12/01/22, 09/08/22, 04/08/22, 12/01/22, 23/01/22, y 25/10/22; Niega Autenticidad, contenido de copia de Ticket de Salida - Hoja de Ruta nº 54330, expedido por Gastaldi Hnos SAIYCFEI CUIT 30539081086 en fecha 27/10/2020; Niega Autenticidad, contenido de Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico del Senasa, carácter de Declaración Jurada ante AFIP nº 04243864-2 de fecha 23/10/2020; Niega Autenticidad, contenido de Certificado Único Habilitante de Circula ción – COVID19 (CUHC); Niega Autenticidad, contenido de Carta de Porte Para el Transporte Automotor de Granos - CTG 99445979 de fecha 13/06/2020; Niega Autenticidad, contenido de carta de Porte Para el Transporte Automotor de Granos - CTG 19731115 de fecha 10/06/2020; Niega Autenticidad, contenido de Constancia Policial de extravío de fecha 30/10/2019; Niega Autenticidad, contenido de Acta de Infracción nº 026600013301 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba.

- 2.2. De su prueba informativa (A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A10, A11, A12 y A13) surgen: informe del Correo oficial constatando la autenticidad y recepción de los telegramas del actor (25/09/2024); informe de la Secretaria de Estado de Trabajo (16/09/2024) en el que adjunta Expte N°4100/181-L-2023 en formato digital; informe del Banco BBVA Argentina SA (18/09/2024); informe de la Dirección general de Rentas de la provincia de Santiago del Estero en el que adjunta copia de las guías electrónicas solicitadas (04/11/2024); informe de la Policía de la provincia (23/09/2024) en el que acompaña constancia policial ocurrida el 30/10/2019; oficio de la Unidad Fiscal de decisión Temprana (12/09/2024) en el que adjunta copias del legajo que tramita en aquella unidad fiscal; informe del Registro de la Propiedad Automotor Registro seccional 23006 Tucumán N° 5 (17/12/2024) adjuntando informes de estado de dominio e histórico de titularidad; informes de Afip (03/10/2024 y 14/10/2024); informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (13/09/2024) e informe del SENASA (16/09/2024).
- 2.3. En el cuaderno de prueba de exhibición ofrecido por la parte actora (A9), el 13/09/2024 el demandado dio cumplimiento adjuntando la documentación solicitada.

Mediante presentación del 17/09/2024 el letrado apoderado de la parte actora manifiesta que sin perjuicio de no adjuntar la parte demandada lo efectivamente solicitado para su exhibición -adjunta declaraciones juradas pero no una nómina de los trabajadores- lo más relevante del caso, es que la parte demandada no adjunta planilla de contralor de kilometraje recorrido normada por el art. 4.2.15 del CCT 40/89, respecto a los dominios FNM 047; HET 933, AD 191 UI, AD 633 DD, OWV 555, AD 633 DD y AE 047 QS, en los periodos comprendidos entre el 03/10/2019 Y EL 14/06/2023, tal cual lo solicitado. Por lo que dice que no habiendo la parte demandada dado cumplimiento con lo normado por el art. 91 del CPL, solicita se tenga por incumplida con la exhibición, y se haga efectivo el apercibimiento del art. 91 CPL, teniéndose por ciertas las afirmaciones esgrimidas en el escrito de interposición de demanda, en un todo conforme a lo expuesto.

2.4. De su prueba testimonial (A14) surgen las declaraciones de Walter Alberto Brandan y Luis Armando Veliz, ambas del 08/10/2024. Solo el testigo Brandan fue tachado por la parte demandada.

El accionado argumenta que le comprenden las generales de la ley. Dice que en un primer momento el Sr. Brandan responde que no le comprenden las generales de la ley y en su testimonio manifiesta no tener crédito, amistad, enemistad a favor del demandado. Añade que en su testimonio manifiesta que no le debe al demandado ningún crédito que no tiene deuda pero espontáneamente responde el testigo que si. Refiere que tiene una intención deliberada de deponer en contra del demandado. Lo tacha en sus dichos, ya que manifiesta contradicciones en su testimonio. Alega que en numerosas oportunidades dice que realizaba varias vueltas y después una vuelta. Afirma que en todo momento su testimonio se basa en plural, que no da detalle de la singularidad de los hechos. Que no habla de manera especifica del Sr. Lisi sino de la pluralidad de trabajadores. Reitera que tiene una sana intención de deponer en contra del demandado.

Ahora bien, se advierte que en la argumentación del accionado la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por él no revisten suficiencia para descalificar a al testigo. Sobre la tacha en la persona, enseña Morello en su Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado, que no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba.

Asimismo, estimo que las afirmaciones de la demandada constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales que no logran evidenciar la inconsistencia o incoherencia de la declaración.

En las respuestas dadas y cuestionadas no se observan contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudiera ostentar el testimonio, menos aún complacencia del testigo.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad del declarante, corresponde desestimar la tacha interpuesta respecto del testigo Brandan, sin perjuicio de la valoración que se realiza del testimonio impugnado, según la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

2.5. Del cuaderno A16 surge la absolución de posiciones realizada por el accionado, según grabación de la audiencia del 09/10/2024, en el que aquel se limitó a sostener las mismas posiciones alegadas en su contestación de demanda.

El Dr. Giudice solicita que se aplique lo dispuesto por el art. 364 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero al momento de dictado de sentencia definitiva, condenando al accionado por la figura de perjurio toda vez que el Sr. José Daniel Escudero ha incurrido en falsedad al contestar, bajo

juramento, una o más posiciones que se le dirigieron, en un todo conforme consta en video filmación de audiencia de fecha 09/10/2024. Alega que, el demandado manifiesta que el Sr. Lisi nunca manejó un camión de su propiedad, siendo simplemente el hijo de un amigo, cuando de las propias constancias de autos, y muy principalmente, de los sendos informes proporcionados por Afip (CA10) y Senasa (CA13), surge evidente que el ahora actor siempre revistió el carácter de chofer de larga distancia, conduciendo los camiones de propiedad del demandado.

Ahora bien. La jurisprudencia es coincidente en que "En autos, la letrada apoderada de la parte demandada, acusa de perjurio al actor, por haber faltado a la verdad al absolver posiciones, planteo que se lo tiene presente para ser valorado en este acto. ... Así presentado el tema- perjurio- cabe, en primer término, definir al perjurio, siguiendo a Palacio (Derecho Procesal Civil, T. IV, pág.555), como "la situación que se configura cuando una de las partes incurre en falsedad al contestar, bajo juramento, una o más posiciones que se le dirigen". Esta figura, ha desaparecido de casi todos los códigos procesales del país, no obstante permanece en nuestro Art. 326 del CPC y C, que lo sanciona con pena de multa cuando surgiere de las constancias del proceso. Se debe distinguir la valoración del perjurio y cuando se prueba. En cuanto al perjurio comporta una actitud reñida con el deber de lealtad, probidad y buena fe (art.69 CPC y C, ex art.70); sin embargo, no se puede dejar de considerar que, por la propia estructura del proceso contencioso, del cual surge la característica de igualdad y contradicción en las que se encuentran posesionadas las partes, no se pueda exigir la total certidumbre que redunde en perjuicio de sus propios intereses. Al comentar el artículo 322 del CPC y C, actual Art. 326, en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán, Directores Marcelo Bourguignon – Juan Carlos Peral, T. I, pág. 939, expresan: "La verdad que sabe el testigo le pertenece, pero también pertenece a la sociedad que integra...Por el contrario, la verdad que sabe la parte que defiende sus propios intereses, le pertenece privadamente y no a la sociedad que integra." Además de ello, cabe tener presente el principio receptado en el Art. 18 de la Constitución Nacional, de que nadie puede declarar contra sí mismo. Consecuentemente, la actitud de la parte evidenciada en este proceso no encuadra en lo previsto por el Art. 326 del CPC Y C, para tornar aplicable la aplicación de la sanción en él contenida. Por lo tanto, esta vocalía considera que la actora no ha incurrido en perjurio y, por lo tanto, rechaza la aplicación de la sanción pecuniaria solicitada por la demandada" (Cámara del Trabajo, sala 4, en "Páez Osvaldo Antonio vs. Ávila Hilda Graciela s/ cobro de pesos" en sentencia nº 24 del 22/02/2013).

Respecto del perjuicio que introdujo el apoderado del actor al momento de rendirse la prueba de absolución de posiciones por parte del demandado, es de hacer notar que de las manifestaciones vertidas por el mismo al dar respuesta al pliego no surge que el demandado faltare a la verdad ya que en las aclaraciones dio su versión, que puede o no coincidir con lo afirmado por la otra parte o incluso con las probanzas de autos, pero además quien plantea el perjurio no aclaró puntualmente dónde está la falsedad, máxime cuando el absolvente manifiesta que adquirió el negocio en el año 1998 y el actor tenía registrada su antigüedad (no desvirtuada) desde el año 1982. Es por ello que se rechaza el pedido. (Cámara del Trabajo, Sala 1, en "Barcelo José Luis vs. Filippi Raúl Humberto s/ Indemnización", sentencia n° 148 del 30/10/2012).

Por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo formulado por la parte actora. Así lo declaro.

2.6. De la prueba instrumental ofrecida por la parte demandada en su cuaderno N° 1, surge la documentación acompañada en formato digital el 12/04/2024. Mediante presentación del 19/09/2024 el letrado apoderado de la parte actora efectúa la siguiente manifestación: atento a que la documentación adjuntada por la parte demandada no tiene nada que ver con el objeto de la presente litis, y en consecuencia, no es imputable a su persona, no resulta pertinente que efectúe reconocimiento o desconocimiento alguno, en un todo conforme a lo manifestado.

- 2.7. De su prueba informativa (D2) surgen: informes de Afip (31/10/2024 y del 13/11/2024) e informe del Sindicato de Choferes de camiones, obreros y empleados del Transporte Automotor de cargas generales, y servicios de Tucumán (15/11/2024) en el que adjunta convenio colectivo de trabajo, su anexo y escalas salariales.
- 2.8. De su prueba testimonial (D3) surgen las declaraciones de Miguel Angel Lopez, Jose Antonio Elías y Luciano Jose Maria Elías. del 22/10/2024, quienes fueron tachados por la parte actora.

Respecto del primero, la parte actora argumenta que no coinciden los datos denunciados al ofrecer prueba con la persona que se presento como testigo. En cuanto a sus dichos, dice que resulta ser un testigo de favor, no tiene conocimiento de absolutamente nada. Resalta que el testigo manifiesta y deja en claro que existía una relación laboral de parte de Lisi con el Sr. Escudero. Pero que falta a la verdad cuando manifiesta que el sr. Lisi no revestía el carácter de chofer de larga distancia, lo que surge de informes y numerosos cuadernos de pruebas. Agrega que falta a la verdad al manifestar que el sr. Lisi tenia impedimento a los fines de poder contar con carnet, ya que en primer lugar resulta ser contradictorio ya que primero dice que no tenia carnet pero por otro lado dice que efectivamente o esporádicamente el actor realizaba algunos viajes, donde surge del cuaderno de prueba de Informe del Municipio de San Miguel de Tucumán. Manifiesta que el actor efectivamente tenia carnet de manejo para manejar camiones y transportar cargas. Por ultimo dice que el testigo sabe por dichos de dichos del sr. Escudero por lo que se esta ante un testigo de favor.

Tacha al testigo Jose Antonio Elías en sus dichos, ya que falta abiertamente a la verdad, no se condice con el testimonio recientemente dado por Miguel Lopez. Dice que principalmente es el propio demandado quien denuncia que el sr. Lisi realizaba tareas varias en su galpón. Se contradice con ello cuando dice que nunca presto servicios para el sr. Escudero. Sostiene que del cuaderno de prueba N.º 10 surge informe de Afip que el sr. Lisi fue denunciado como chofer del sr. Escudero. Refiere a dichos informes y al informe del Senasa del cuaderno de prueba del actor N.º 13. Alega que el testigo lo único que hace es favorecer a la parte demandada.

Por ultimo tacha al testigo Luciano Jose Maria Elías en razón de sus dichos. Dice que claramente resultar ser testigo de favor que falta manifiestamente a la verdad. Añade que se contradice con quien resulta ser su padre en coincidencia en los domicilios, uno manifiesta que el sr. Lisi era la mano derecha un hijo y el otro manifiesta tener una relación amorosa. Asimismo expresa que se contradice con el demandado que realiza denuncia que consta en cuaderno de prueba del actor N.º 7 que el sr. Lisi realizaba trabajos varios en el galpón, el testigo dice que no, contradiciéndose, lo que falta a la verdad. Esgrime que el testigo se contradice con la contestación de demanda y los dos testigos. Y que la única intención es beneficiar al demandado.

Ahora bien, en cuanto a las tachas en los dichos, se observa que en la argumentación del impugnante, la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones.

En segundo lugar, sobre la tacha en la persona, enseña Morello en su Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado, que no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba.

Es por todo esto que, de acuerdo a la sana crítica y a la jurisprudencia recientemente citada, se rechazan las tachas planteadas, ello sin perjuicio de la mayor estrictez que se tenga en la valoración de los testimonios impugnados, en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

2.9. De su prueba informativa (D4) surgen oficio de la Unidad Fiscal de decisión Temprana (31/10/2024) en el que adjunta copias del legajo que tramita en aquella unidad fiscal; informe de

Aceitera General Deheza SA del 12/11/2024 y informe de Empresa Andreani Logistica SA del 27/11/2024.

- 2.10. Del cuaderno D5 surge la absolución de posiciones realizada por el actor el sr. Lisi, según grabación de la audiencia del 09/10/2024, de donde surge que mantuvo la posición asumida en este juicio.
- 3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

Como primera medida cabe recordar que corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral -como ocurre en el presente caso-aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor del accionado, con subordinación económica, técnica y jurídica para que opere la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que unió al actor con el demandado, cabe considerar que el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen. En concordancia, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21. Así pues, las notas tipificantes de la relación de trabajo es la dependencia jurídica, técnica y económica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, adelanto que los elementos probatorios arrimados por el accionante -en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia respecto de Jose Daniel Escudero-, logran formar la convicción de este sentenciante. Así, en primer lugar, corresponde hacer referencia a la prueba informativa A4, informe del Banco BBVA Argentina SA del 18/09/2024 del que surgen los pagos efectuados al actor por el Sr. Escudero, realizados por transferencia bancaria, en concepto de haberes. A modo de ejemplo, el 30/01 se le transfirió al sr. Lisi en concepto de haberes la suma de \$ 50.000; el 06/02 la suma de \$ 102.000, etcétera.

Asimismo, del informe del Jefe de Comisaria Seccional 7ma (Policía de Tucumán) del 23/09/2024 (A6) surge constancia policial del 30/10/2019 en el que se detalla que el actor extravió la tarjeta de habilitación del Senasa de cargas generales de los siguientes dominios: AB816CU perteneciente al camión Mercedes Benz L1735 con su acoplado dominio: AC559FB marca Hermann y dominio: OWV-555 perteneciente al camión marca Mercedes Benz 11634 con su acoplado AA079VJ marca Hermann.

Igualmente del oficio de la Unidad Fiscal de Decisión Temprana (12/09/2024 CP A7), en la que acompaña denuncia realizada por el sr. Escudero el 07/06/2023, surge que relata lo siguiente: "...quiero hacer constar que el ciudadano Lisi Carlos Emanuel, DNI 37.500.957, con domicilio en calle corriente 3379 San Miguel de Tucumán, fue quien ingreso el día jueves 01/06/23 como a horas 17:00 aproximadamente y sustrajo las cosas del camión el cual se encontraba abierto, ya que otros empleados me manifestaron que el ingreso al galpón en su camioneta Peugeot Partner de color gris dominio AE511JH, y saco las cosas, pero como este sujeto ingresaba al galpón a realizar trabajos varios no le dimos importancia y al buscar las documentaciones del rodado para que saliera a trabajar nos dimos con esta novedad."

Se desprende de la denuncia realizada por el accionado que el actor si realizaba trabajos en el galpón de su propiedad, así expresa que " pero como este sujeto ingresaba al galpón a realizar trabajos varios no le dimos importancia"

Así también del informe de Afip del 03/10/2024 (cuaderno de prueba del actor N.º 10) surge que del historial de cartas de porte electrónicas: N.º 00000-0000258, 00077-00004353, 00000-00001068, 00000-00001316, 00000-00000025, 00000-00000191, 00000-00001069, 00000-00000480, 00000-00000352, 00077-00004353, 00000-00001768, 00000-00000531, 00000-00000476, 00001179, 00000-00001068, 00000-00001232, el nombre del transportista es el sr. Jose Daniel Escudero y el nombre del chofer es el sr. Carlos Emmanuel Lisi. Al mismo tiempo consta que realizó distancias entre lugares tales como: El Tunal, Salta, hacia Timbues José María, Santa Fe; Pampa del Infierno, Chaco, hacia Puerto Gral San Martín, Santa Fe; Simbol Pozo, Santiago del Estero, hacia San Lorenzo, Santa Fe; Jimenez, Santiago del Estero, hacia Villa Constitución, Santa Fe; Salta, Metan hacia Rosario, Santa Fe; El Galpón, Salta, hacia Puerto General San Martín, Santa Fe; Isca Yacu, Santiago del Estero, hacia Puerto General San Martín, Santa Fe; Otumpa, Santiago del Estero, hacia Arroyo Seco, Santa Fe; Pampa del Infierno, Chaco, hacia Puerto General San Martín, Santa fe; Simbol Pozo, santiago del estero, hacia Puerto General San Martín, Santa Fe y Bobadal, Santiago del Estero, hacia Puerto General San Martín, Santa Fe; Jimenez, Santiago del Estero hacia Villa Constitución, Santa Fe y Simbol Pozo, Santiago del Estero hacia Timbues Jose Maria, Santa Fe, Simbol Pozo, Santiago del Estero hacia San Lorenzo, Santa Fe; Jimenez, Santiago del Estero hacia Villa Constitución. Santa Fe.

Del mismo modo del informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán del 13/09/2024 (cuaderno de prueba del actor N.° 11) surge que la primera licencia otorgada al sr. Lisi fue el 19/01/2018 vencida el 19/01/2021; correspondiente a Subclase B.2.; apto para conducir automóvil, utilitario, casa rodante motorizada y camioneta hasta 3.500 kg con acoplado hasta 750 kg. O casa rodante no motorizada. Posterior renovación de licencia, emitida el 11/01/2021 con vencimiento al 11/01/2022, de a subclase E.1.: apto para conducir automotores con 1 o mas remolques y/o articulaciones. Inc. B (automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casa rodante motorizada hasta 3.500 kg. Con un acoplado de 750 kg. O casa rodante no motorizada) y C. (camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de mas de 24.000 kg. De peso). Renovada el 05/01/2022 y con vigencia al 04/01/2023.

Del informe del Senasa (cuaderno de prueba del actor N.° 13) del 16/09/2024 surge que el Documento de Transito Sanitario Vegetal electrónico DTVe N° 04243864-2 es auténtico, con fecha de generación 23/10/2020 y en el que consta que la empresa transportista es Jose Daniel Escudero y el chofer Carlos Lisi.

Por otra parte, el testigo ofrecido por la parte actora (cuaderno de prueba del actor n.º 14) el sr. Brandan declaro ser compañero y empleado del Sr. Escudero desde el año 2019 hasta enero – febrero de 2024; a la pregunta N.º 2 declaro "a los dos los conozco. Del trabajo a Lisi lo conozco que

trabajaba ahí, en Escudero. Como yo trabajaba ahí, ahí lo conocí. Desde que yo entre a trabajar en el 2019. Si Lisi trabajaba ahí, el hacia parte de administrativo, estaba como encargado a veces lo tenia el hombre este, y a veces subía a los camiones, andaba mucho tiempo en los camiones también"; "si tiene empresa de transportes, de cargas generales, todas esas cosas, porque yo trabajaba ahí" (pregunta N.° 3); "no eso no le sabría decir, cuando yo entre el ya estaba ahí. Exactamente no le sabría decir cuando pero cuando yo entre el ya estaba ahí, yo lo conocí ahí al sr. Lisi" (pregunta N.º 6); "no no ahí teníamos horario de entrada cuando volvíamos a veces volvíamos viernes, sábados, la vuelta. Salíamos a veces los domingos y volvíamos los viernes, los jueves. Viajábamos a Rosario descargábamos, llevábamos cereal y volvíamos con harina de Adela Maria, de La Carlota, y ahí volvíamos con harina. La vuelta nos duraba 5 días, 6 días, salimos los lunes y volvíamos los viernes a veces los sábados, tema camión no hay horario. Íbamos a cargar el domingo a la noche y cargábamos el lunes y viajábamos a Rosario llegábamos allá el martes. Y el miércoles ya teníamos vacío buscando carga para volver de vuelta. Eso era la vuelta de todas la semanas" (pregunta N.° 7); "era chofer de larga distancia, era compañero conmigo y a veces hacia parte administrativa, papeleo de temas de camiones, le colaboraba en todo eso el, trabajaba en la empresa, y veíamos que salia de la empresa con todos esos papeles" (pregunta N.º 8); "yo creo que no estaba registrado el, porque en lugares que nosotros como seis íbamos a San Nicolas a la planta para cargar fertilizante el no podía ingresar porque el no estaba registrado. El iba cargado donde no pedían papeles 931 todas esas cosas" (pregunta N.º 9); "y bueno nosotros hacíamos de Metan a Rosario 2500 km por semana hacíamos nosotros. Esa era la vuelta de Metan a Rosario, de Rosario a Córdoba y Córdoba a Tucumán. 2500 km la semana. La vuelta al mes 10.000 11.000 km por mes" (pregunta N.° 11).

A su vez, el testigo Luis Armando Veliz declaro "chofer de primera, nosotros no tenemos horario, tiempo corrido, tiempo completo, puede ser lunes, domingo, un sábado, un 1 de mayo, no hay horarios ni feriados es tiempo completo. Todos los días de lunes a lunes" (pregunta N.º 7); "el era chofer de primera categoría, y de larga distancia. Porque cuando el demandado trabajaba con Lisi el demandado trabajaba para mi empresa como fletero" (pregunta N.º 8); "variable el tema de los km. Promedio 5 vueltas Tucumán- Rosario- Tucumán al mes y estamos hablando cerca de 15.000 km mensuales de Tucumán podía ser un poco menos, pero esta en ese orden mas o menos, entre 12.000 15.000 km" (pregunta N.º 11). A la repregunta realizada por el Dr. Veneziano (que hecho puntual sostiene Ud. y que le dan razón que manifestó la fecha de ingreso del actor en el año 2019) respondió "me acuerdo de esa fecha, fue hace 4 años, cinco años, no fue hace mucho tiempo, por eso me acuerdo y me consta porque yo los hice entrar a trabajar ahí, hable a mi encargado de logística de mi empresa y los llame y los presente a todos ahí".

Cabe destacar de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, que el testigo Sr. Miguel Ángel López, a la repregunta realizada por el Dr. Giudice (si el sr. Lisi condujo algún camión) respondió "no frecuentemente".

Por todo lo dicho, y en virtud del plexo probatorio analizado hasta aquí, estimo que la relación laboral referida por el Sr. Carlos Emmanuel Lisi y el demandado Jose Daniel Escudero, se encuentra debidamente acreditada por estar probada la prestación de servicios, en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT. En consecuencia, corresponde concluir y tener por cierto que el actor Lisi ingresó a prestar servicios el 03/10/2019, cumpliendo tareas de Chofer de Primera categoría del CCT N.º 40/89. Así lo declaro.

En cuanto a la jornada de trabajo y composición de la remuneración del Sr. Lisi, en primer lugar, corresponde precisar que el CCT 40/89 dispone en el ítem 4.2.3 que, dada las peculiaridades del transporte de larga distancia, los choferes de esa categoría percibirán, además de las retribuciones del ítem 4.2.2., un importe determinado por kilómetro recorrido, compensándose con este importe

las horas extraordinarias. Asimismo, esta retribución debe ser abonada conjuntamente con las mensualizaciones referidas en el mencionado ítem y en función de los kilómetros recorridos por el conductor, aunque no hubiere trabajado horas extraordinarias en el período que se trabaje. Esta retribución forma parte integrante del salario.

Por su parte, el actor en su demanda hace referencia también a la obligación del empleador del pago los conceptos previstos en los ítems 4.2.4 y 4.2.5 (viáticos y permanencia fuera de la residencia habitual, respectivamente).

A su vez, el ítem 4.2.15, establece que, a los efectos del control del kilometraje recorrido y de las operaciones especificadas por la convención en los ítems anteriores y otros, el empleador está obligado a llevar, por duplicado, una planilla rubricada por la autoridad de aplicación, donde se registren los kilómetros recorridos en cada viaje, firmadas mensualmente por las partes y entregándose el duplicado firmado al trabajador.

Finalmente, hay que destacar que el ítem 4.2.18 dispone que la no observancia de esas disposiciones o la ausencia de las formalidades prescriptas, hacen pasible al empleador de abonar las mensualidades y retribuciones por kilometraje y demás ítems previstos en la planilla que reclame el obrero, con la sola prueba de su declaración jurada, salvo prueba en contrario.

Pues bien, en el presente caso, el demandado no acompañó las planillas referidas, ni siquiera al ser intimado a ello en el cuaderno A9.

Ante la falta de cumplimiento por los demandados de la presentación de planilla de Contralor de kilometraje recorrido (ítem 4.2.15 del CCT 40/89) y de conformidad a lo establecido en el ítem 4.2.18 de la citada Convención que establece que "la no observancia de las disposiciones del presente capítulo o la ausencia de las formalidades en éste prescriptas, harán pasible al Empleador a abonar las mensualidades y retribuciones por kilometraje y demás Ítems previstos en la planilla anexa que reclame el obrero, con la sola prueba de su declaración jurada, salvo prueba en contrario que deberá aportar el Empleador", es que considero demostrado que el actor recorría al mes 15.000 Kilómetros por trayecto completo realizado (ida y vuelta desde Tucumán). (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en "Ledesma Juan Antonio vs. Roa María Carolina y Otro s/ Cobro de pesos", Sentencia n° 306 del 27/08/2018).

Por lo expuesto precedentemente, considero que debe estarse a la declaración jurada de los kilometrajes presentado por el Sr. Lisi en su demanda. Así lo declaro.

En cuanto a su remuneración, en base a las constancias de autos, considero que debía ser la fijada para la jornada y categoría referidas más arriba, teniendo en consideración su antigüedad, y los adicionales correspondientes (4.2.3, 4.2.4 y 4.2.5) y que será establecida más abajo en la pertinente planilla de cálculos, conforme a los kilómetros recorridos que se han tenido por ciertos. Asimismo, la mejor remuneración normal, habitual devengada será compuesta por los kilómetros recorridos en junio de 2023 tal lo como declara el actor. Así lo declaro.

#### Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha y justificación de la finalización de la relación laboral.

Así, en la demanda el actor relata que el 02/06/2023 remitió TCL n° 115292299, al domicilio sito en B° Telefónico – MZ B, Casa 11, Yerba Buena, como así también a AFIP mediante TCL 115287625-del siguiente tenor: "San Miguel de Tucumán, 02 de Junio de 2023. "Atento a que la relación laboral

que vengo manteniendo con Ud. Desde el día 03/10/2019, desempeñándome como Chofer de 1ª Categoría se encuentra "sin registración o en negro", toda vez que realizo 15.000 km por mes, abonándoseme sola-mente 3.000 km por mes, es decir, con un sueldo muy por debajo de lo que me corresponde de acuerdo al convenio que rige la actividad y a los kilómetros efectivamente recorridos, es que por la presente les intimo: a).- En los términos de los art. 8, 9, 10, 11, y 15 de la Ley n° 24.013 y por el plazo fijado en esa norma, a los efectos de que me registren laboralmente como corresponde a cuyos efectos denuncio como fecha de ingreso el día 03/10/2019, fecha en la que deberá consignarme a todos los efectos, y por cada período mensual, la remuneración que corresponda de acuerdo a mi real categoría profesional y desempeño, es decir, Chofer de 1ª Categoría; b).- A que dentro del plazo de 48 hs. de recibida la presente se me abonen todas las diferencias remuneratorias devengadas y no abonadas y no prescriptas, en función de lo normado por el CCT 40/89, como ser el punto 4.2.3 (adicional por Km recorridos), 4.2.4 (Viáticos por km recorridos), 4.2.5 (Viáticos por permanencia fuera de residencia habitual), 4.2.8 (adicional por transporte pesado), e ingresen todas las sumas adeudadas a los organismos de la Seguridad Social desde que comenzó la relación laboral y hasta el momento de la recepción de la presente intimación; c).- A que me abone todas las horas extras por kilómetro recorrido ítem 4.2.4 CCT 40/89 no abonadas y no prescriptas; todo ello bajo apercibimiento de en caso de silencio, negativa, ambigüedad o rechazo, considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa en los términos del art. 242 de la LCT. Queda Ud. debidamente notificado e intimado."

Esgrime que como el mismo no le era entregado al demandado, fue que en fecha 06/06/2023 remitió nuevo TCL n° 115106717 de idéntico tenor al domicilio de Av. Alem n° 1825 de ésta ciudad domicilio fiscal conforme constancia de AFIP que adjunta-, también del demandado, y, ante la falta de respuesta del ahora demandado, fue que en fecha 14/06/2023 se dio por despedido mediante TCL n° 105726910 del siguiente tenor: "Atento al silencio mantenido por parte de Ud. ante el requerimiento formulado mediante mi TCL nº 115106717 que fuera remitido en fecha 06/06/23 y recepcionado por Ud. en fecha 07/06/23, configurándose en consecuencia la presunción en su contra conforme lo normado por art. 57 LCT, es que vengo por medio del presente haciendo efectiva la intimación cursada, me considero gravemente injuriado por lo que me doy por despedido en forma indirecta y por su exclusiva culpa, en un todo conforme a lo normado por los arts. 242 y 246 de la LCT. En consecuencia, por medio de la presente intimo a Ud. a que en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs. de recibida la presente, proceda a hacerme efectivo el pago de Indemnización por antigüedad, Indemnización por falta de preaviso, SAC. s/preaviso, Diferencia de haberes devengadas y no abonadas a la fecha y no prescriptas -desde inicio de relación laboral 03/10/19- todo ello en función de lo normado por el CCT 40/89, como ser el punto 4.2.3 (Adicional por Km Recorridos), 4.2.4 (Viáticos por km recorridos), 4.2.5 (Viáticos por Permanencia Fuera de Residencia Habitual), 4.2.8 (Adicional por Transporte Pesado), Integración mes de Despido, Días trabajados Junio/23, SAC primer semestre/23, SAC prop. Segundo semestre/23, indemnización arts. 8, 9, 10, 11, y 15 de la Ley n° 24.013, a entregarme la certificación de servicios y cese de servicios donde consten mis reales condiciones laborales, constancia documentada de pago de aportes y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2 de la ley 25323, art. 80 de la LCT, art. 09 ley 25013 y de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Por último, atento a la falsa denuncia por el supuesto delito de Hurto que Ud. iniciara en mi contra, la que niego terminantemente por ser falsa, falaz, temeraria y maliciosa, y que diera origen al legajo nº S-048392/2023 -que tramita por ante los tribunales penales de la Provincia-, cuando fue Ud. mismo quien en fecha 31/05/23 me ordenó el retiro tanto de toda la documentación como de mis elementos personales del camión Mercedes Benz, Modelo 1634 Atron, Dominio OWV 555 -de su propiedad-, hasta tanto me haga efectivo dos viajes que aún se me adeudan, todo ello en virtud de la relación laboral que nos unió desde el 03/10/2019 hasta la recepción de la presente, aprovecho para manifestarle que pongo a disposición la misma para ser entregada bajo constancia en acta por ante la Secretaría de Trabajo

y/o, me indique la escribanía para que sea entregada la misma bajo constancia en Acta Notarial. Sin perjuicio de lo expuesto, hago expresa reserva de iniciar acción penal en su contra por falsa denuncia (art. 245 Código Penal), como así también de reclamar los Daños y Perjuicios que toda esta situación me ocasiona. Queda Ud. debidamente notificado e intimado".

Dice que dicho telegrama, la demandada responde mediante Carta Documento de fecha 23/06/2023, de manera absolutamente extemporánea lo siguiente: "Atento a la notificación cursada mediante TCL 115106717, por la presente Niego relación laboral con vuestra persona. decir Niego haber mantenido relación laboral desde el 03/10/2019, Niego se haya desempeñado como Chofer categoría Ira. Sin registración y En Negro; Niego Ud. haya realizado 15.000 km por mes, como Niego que mi persona le abonara solo 3000Km mensuales, por tanto Niego haber abonado sueldo por debajo de convenio aplicable al caso; Niego que deba intimarme en los términos de los artículos 8,9,10,11, y 15 de la Ley 24013, Niego tener que registrarlo conforme derecho; Niego que deba abonarle diferencias remuneratorias devengadas y no abonadas y no prescriptas, en función de lo normado por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/49 en especial los puntos 4.2.3 adicional por kilómetros recorridos; 4.2.4 Viáticos por Km Recorridos; 4.2.5 Viáticos por permanencia fuera de residencia habitual; 4.2.8 adicional por transporte pesado, como Niego tener que ingresar suma alguna supuestamente adeudadas a los Organismos de la Seguridad Social, desde que comenzó la supuesta relación laboral; Niego que mi persona le adeude todas las horas extras por kilómetros recorridos item 4.2.4. del CCT40/49 no abonadas y no prescriptas, asimismo Niego que deba considerarse agraviado gravemente y con ello que deba darse por despedido. Ud. se encuentra denunciado penalmente por hurto de documentación que pertenece a mi persona, por ante el Ministerio Publico Fiscal UFDT Legajo S 48392/2023. Ud. por TCL N° 105726919 de fecha 15/06/2023 se considera injuriado y despedido en forma indirecta, sin asistirle razón para ello atento la negativa de la relación laboral esgrimida por mi por tanto Niego que deba intimarme al pago de indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, SAC s/ preaviso, diferencias de haberes devengados y no abonadas a la fecha y no prescriptas desde el inicio de la relación laboral 03/10/19 en función de cct 40/49 pu 4.2.3;4.2.4;4.2.5;4.2.8; integración de mes de despido días trabajados de junio 2023, sac primer semestre 2023, sac prop. Segundo semestre /23 indemnización articulo 8,9,10,11,15 ley 24013 niego que deba entregarle certificación de servicios bajo apercibimiento del art 2 de la LE 25323 art 80 LCT art 09 Ley 25013 asimismo y en merito de la manifestación falaz que le di documentación perteneciente a los rodados de mi propiedad intimo a que deposite dicha documentación en la Unidad Fiscal de decisión Temprana, la cual se encuentra investigando el delito cometido por Ud. en mi contra. Legajo S 048392/2023. Considero finiquitada toda correspondencia epistolar queda Ud. debidamente notificado e intimado".

Transcribe intercambio epistolar entre las partes.

Señala que el 28/06/2023, su representado formuló denuncia laboral en contra del demandado, dando lugar al Expte n° 4100/181/L/2023, a los efectos de que le hagan efectivo el pago de: Liquidación Final, Indemnización por antigüedad, Indemnización por falta de preaviso, SAC. s/preaviso, Diferencia de haberes devengadas y no abonadas a la fecha y no prescriptas –desde inicio de relación laboral 03/10/19- todo ello en función de lo normado por el CCT 40/89, como ser el punto 4.2.3 (Adicional por Km Recorridos), 4.2.4 (Viáticos por km recorridos), 4.2.5 (Viáticos por Permanencia Fuera de Residencia Habitual), 4.2.8 (Adicional por Transporte Pesado), Integración mes de Despido, Días trabajados Junio/23, SAC primer semestre/23, SAC prop. Segundo semestre/23, indemnización arts. 8, 9, 10, 11, y 15 de la Ley n° 24.013, a entregarle la certificación de servicios y cese de servicios donde consten sus reales condiciones laborales, constancia documentada de pago de aportes y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT, art. 09 ley 25.013.

Comenta que se llevaron a cabo dos audiencias, siendo la primera de ellas de vital importancia y donde su representado hizo entrega de la documentación - tanto del vehículo dominio OWV 555, como así también la documentación del acoplado dominio AE047QS que el propio Sr. Escudero obligó a su representado a llevarse para luego maliciosamente iniciarle denuncia, dejando constancia en acta, y en la segunda, la demandada rechazó la denuncia, solicitando el archivo de las actuaciones, por lo que su mandante ratificó la denuncia como así también los TCL remitidos, e intimando nuevamente al pago a los fines de hacer operativas las multas de ley, y solicitando reserva de archivo de las actuaciones hasta tanto la justicia lo requiera.

Afirma que a los fines de dejar en evidencia la mala fe con la que actuó el Sr. Escudero a lo largo de la relación laboral, y muy puntualmente, una vez finalizada la misma, al momento de remitir su carta documento de fecha 23/06/2023, el ahora demandado con absoluta mala fe, consignó como domicilio el de Mendoza Sur S/N, Entre Ruta 9 y Ruta 306, Los Vallistos Cruz Alta, cuando sabe que el mismo es de muy difícil acceso, y en consecuencia, de manera casi imposible que pueda recibir la contestación de su mandante, todo ello sumado a que consigna como Código Postal el nº "4", el cual resulta ser inexistente. Añade que lo más curioso del caso, es que el Sr. Escudero responde mediante dicha misiva el TCL nº 115106717, el que fuera remitido por su mandante al domicilio de Av. Alem nº 1825, S M de Tucumán, razón por la cual no existe razón ni motivo para consignar un domicilio diferente, por lo que no quedan dudas que la consignación del domicilio de Los Vallistos, es con el único fin de evadir la respuesta de su representado.

En segundo lugar, dice que conforme surge de TCL n° 11510617, el ahora demandado fue intimado a registrar la relación laboral en fecha 07/06/2023, habiendo contestado el mismo recién en fecha 23/06/2023, es decir, 15 días después, razón por la cual, no quedan dudas que debe hacerse efectivo el apercibimiento del art. 57 de la LCT, toda vez transcurrieron sobradamente los 2 (dos) días hábiles fijados por ley, todo ello sumado a que su respuesta resulta ser absolutamente extemporánea.

Arguye que el demandado Sr. José Daniel Escudero negó la relación laboral para con su mandante mediante la contestación de su carta documento, pero curiosamente, en los meses de enero/23, febrero/23, marzo/23 y abril/23 realizó numerosas transferencias a su representado bajo el concepto "Haberes", en un todo conforme consta en resumen de movimientos de cuenta CA 215-160024/1 del Banco BBVA, por lo que la relación laboral una vez más se encuentra reconocida por el Sr. Escudero, toda vez que, de haber sido una persona ajena como el manifiesta, ¿Cuál sería la razón o el motivo para hacer una transferencia bajo el concepto, haberes?.

Por si fuera poco, expresa que el 12/10/2020 el demandado en autos realizo en carácter de declaración jurada, un Certificado Único Habilitante de Circulación – COVID19 que en copia adjunta, en donde el Sr. Escudero reconoce no solo que su mandante prestaba servicios en relación de dependencia, sino que tenia como actividad el transporte de mercadería en general.

Manifiesta que conforme surge de la falsa, antojadiza, irrisoria e infundada denuncia penal iniciada por el Sr. Escudero en contra de su mandante, surge tanto de sus propios dichos, como de los del Sr. Angel Pereyra, DNI n° 26.345.303 -testigo en causa penal-, que su representado delante de todos los empleados ingresó al predio con su vehículo, conversó con éstos, y luego se subió al camión para retirar las pertenencias preguntándose ¿Cómo puede su representado haber ingresado al predio, abriendo el portón de acceso delante de todos los empleados, conversar con los mismos, y subirse a un camión -con la llave del mismo-, si según los dichos del Sr. Escudero es una persona desconocida y ajena al demandado?.

Por su parte, el demandado alega que el vínculo que unía con el actor jamás fue de naturaleza laboral como manifiesta en su libelo de demanda, sino por el contrario de una relación de confianza sobre la base de un respeto, por haber sido compañero y amigo el papa del actor con el demandado. En ese marco indicado, afirma que se va probar que no se acredita los puntos de la relación contractual laboral de carácter permanente con el actor.

Remarca que el actor nunca prestó servicios en relación de dependencia con su mandante. Dice que ningún empleado de la firma reconoce a este señor Lisi como su empleado.

Refiere que el actor manifiesta en su demanda que el Sr. Escudero tiene un lugar donde cargaba y descargaba un centro de logística, nada más ajeno a la realidad, ya en ese lugar solo guardan los camiones del Sr. Escudero; es decir en ese lugar no llega mercadería o se descarga la misma para destruir a otro lugar.

Por otro lado, manifiesta que el actor dice que trabajo desde el 2019, es absolutamente falso, año previo a la pandemia de Covid 19, el mismo estuvo desempleado.

En ese contexto, arguye que el actor jamás pudo haber trabajado para el Sr. Escudero ya que desde el año 2020 hasta el 2021 inclusive, el actor trabajó en forma permanente, ininterrumpida full time, en la empresa Andreani Logistica S.A. CUIT 30-69801114-5, ubicado en Av. Circunvalación K 1294, Parque Industrial, de S. M. de Tucumán.

Explica que en los periodos 2021 a 2022 el actor se desempeñó como chofer de su propio vehículo, marca Peugeot Partner, de color gris dominio AE511JH, prestando servicios de entrega de paquetería llevándolas desde el centro de distribución de logística que tiene la firma Andreani, (un verdadero centro de Logística, no el que denuncia el actor que tiene el Sr. Escudero, y llevaba los paquetes a diferentes domicilios de clientes particulares de la firma. Asimismo dice que fue el mismo actor que le manifestó al Sr. Escudero que en el año 2022, trabajo durante tres meses ininterrumpidos en una firma de la provincia de Mendoza.

Refiere a la actividad principal de su mandante, expresa que es un pequeño transportista que utiliza para su actividad tres camiones, realizando viajes dentro la provincia en época de cosecha de cereal maíz soja o trigo en los meses Abril, Mayo, Junio y Julio desde diferentes fincas de nuestra provincia, a la Aceitera A.G.D. Cruz Alta Colombres. Alega que adjunta documentación de los periodos 2022/23. Y Factura electrónica que acreditan ello. Y movimientos del mes de abril de 2020, donde consta que retiran dinero los empleados Ortiz Jose Luis, Soria Ramón, Brandan Walter, Elías Jose Etc. Añade que adjunta altas tempranas de los trabajadores des el periodo 2019 a 2023 bajo relación de dependencia del Sr. Escudero.

Asimismo dice que adjunta numerosas cartas de portes electrónicas de y ordinarias donde se acreditan que los vehículos FNM047- HET933, AD191UI –AD633DD, OWV555- AA079VJ, que eran conducidos por diferentes empleados jamás por el actor, como por ejemplo: Morales Ramón CUIL 20-18255728-6, Brandan Walter CUIL 20-22969376-0, Jose Ramos CUIL 20-17376348-5, Illescas Jose CUIL 20-14906475-4, Lazarte Miguel CUIL 2012161372-8, Etc.

Menciona que el actor no tiene la capacidad para poder conducir como chofer camiones de larga distancia, a pesar de tener el supuestamente una examen psicofísico, ya que tiene un disminución sustancia de la vista para poder conducir. Destaca que según averiguaciones de su mandante, no existe en sistema de Psicofísico documentación respaldatoria que acredite su apto.

2. Corresponde el análisis de las pruebas pertinentes.

- 2.1. Mediante TCL n° 115292299 del 02/06/2023 el actor intimaba al accionado a que lo registrara laboralmente, al encontrarse en negro. Denunciaba como fe-cha de ingreso el día 03/10/2019, su real categoría profesional y desempeño, es decir, Chofer de 1ª Categoría. Asimismo intimaba a que se le abonen todas las diferencias remuneratorias devengadas y no abonadas y no prescriptas, en función de lo normado por el CCT 40/89, como ser el punto 4.2.3 (adicional por Km recorridos), 4.2.4 (Viáticos por km recorridos), 4.2.5 (Viáticos por permanencia fuera de residencia habitual), 4.2.8 (adicional por transporte pesado), e ingresen todas las sumas adeudadas a los organismos de la Seguridad Social desde que comenzó la relación laboral y hasta el momento de la recepción de la presente intimación; A que le abone todas las horas extras por kilómetro recorrido ítem 4.2.4 CCT 40/89 no abonadas y no prescriptas; todo ello bajo apercibimiento de en caso de silencio, negativa, ambigüedad o rechazo, considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa en los términos del art. 242 de la LCT. Mediante TCL 115287625 del mismo tenor envió a AFIP.
- 2.2. El 06/06/2023 el actor remitió nuevo TCL n° 115106717 de idéntico tenor al domicilio de Av. Alem n° 1825 de ésta ciudad -domicilio fiscal conforme constancia de AFIP-, también del demandado.
- 2.3. Ante la falta de respuesta del ahora demandado, fue que en fecha 14/06/2023 el sr. Lisi se dio por despedido mediante TCL nº 105726910 del siguiente tenor: "Atento al silencio mantenido por parte de Ud. ante el requerimiento formulado mediante mi TCL nº 115106717 que fuera remitido en fecha 06/06/23 y recepcionado por Ud. en fecha 07/06/23, configurándose en consecuencia la presunción en su contra conforme lo normado por art. 57 LCT, es que vengo por medio del presente haciendo efectiva la intimación cursada, me considero gravemente injuriado por lo que me doy por despedido en forma indirecta y por su exclusiva culpa, en un todo conforme a lo normado por los arts. 242 y 246 de la LCT. En consecuencia, por medio de la presente intimo a Ud. a que en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs. de recibida la presente, proceda a hacerme efectivo el pago de Indemnización por antigüedad, Indemnización por falta de preaviso, SAC. s/preaviso, Diferencia de haberes devengadas y no abonadas a la fecha y no prescriptas -desde inicio de relación laboral 03/10/19- todo ello en función de lo normado por el CCT 40/89, como ser el punto 4.2.3 (Adicional por Km Recorridos), 4.2.4 (Viáticos por km recorridos), 4.2.5 (Viáticos por Permanencia Fuera de Residencia Habitual), 4.2.8 (Adicional por Transporte Pesado), Integración mes de Despido, Días trabajados Junio/23, SAC primer semestre/23, SAC prop. Segundo semestre/23, indemnización arts. 8, 9, 10, 11, y 15 de la Ley n° 24.013, a entregarme la certificación de servicios y cese de servicios donde consten mis reales condiciones laborales, constancia documentada de pago de aportes y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2 de la ley 25323, art. 80 de la LCT, art. 09 ley 25013 y de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Por último, atento a la falsa denuncia por el supuesto delito de Hurto que Ud. iniciara en mi contra, la que niego terminantemente por ser falsa, falaz, temeraria y maliciosa, y que diera origen al legajo nº S-048392/2023 -que tramita por ante los tribunales penales de la Provincia-, cuando fue Ud. mismo quien en fecha 31/05/23 me ordenó el retiro tanto de toda la documentación como de mis elementos personales del camión Mercedes Benz, Modelo 1634 Atron, Dominio OWV 555 -de su propiedad-, hasta tanto me haga efectivo dos viajes que aún se me adeudan, todo ello en virtud de la relación laboral que nos unió desde el 03/10/2019 hasta la recepción de la presente, aprovecho para manifestarle que pongo a disposición la misma para ser entregada bajo constancia en acta por ante la Secretaría de Trabajo y/o, me indique la escribanía para que sea entregada la misma bajo constancia en Acta Notarial. Sin perjuicio de lo expuesto, hago expresa reserva de iniciar acción penal en su contra por falsa denuncia (art. 245 Código Penal), como así también de reclamar los Daños y Perjuicios que toda esta situación me ocasiona. Queda Ud. debidamente notificado e intimado".

2.4. La demandada responde mediante Carta Documento de fecha 23/06/2023, lo siguiente: "Atento a la notificación cursada mediante TCL 115106717, por la presente Niego relación laboral con vuestra persona, decir Niego haber mantenido relación laboral desde el 03/10/2019, Niego se haya desempeñado como Chofer categoría Ira. Sin registración y En Negro; Niego Ud. haya realizado 15.000 km por mes, como Niego que mi persona le abonara solo 3000Km mensuales, por tanto Niego haber abonado sueldo por debajo de convenio aplicable al caso; Niego que deba intimarme en los términos de los artículos 8,9,10,11, y 15 de la Ley 24013, Niego tener que registrarlo conforme derecho; Niego que deba abonarle diferencias remuneratorias devengadas y no abonadas y no prescriptas, en función de lo normado por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/49 en especial los puntos 4.2.3 adicional por kilómetros recorridos; 4.2.4 Viáticos por Km Recorridos; 4.2.5 Viáticos por permanencia fuera de residencia habitual; 4.2.8 adicional por transporte pesado, como Niego tener que ingresar suma alguna supuestamente adeudadas a los Organismos de la Seguridad Social, desde que comenzó la supuesta relación laboral; Niego que mi persona le adeude todas las horas extras por kilómetros recorridos item 4.2.4. del CCT40/49 no abonadas y no prescriptas, asimismo Niego que deba considerarse agraviado gravemente y con ello que deba darse por despedido. Ud. se encuentra denunciado penalmente por hurto de documentación que pertenece a mi persona, por ante el Ministerio Publico Fiscal UFDT Legajo S 48392/2023. Ud. por TCL N° 105726919 de fecha 15/06/2023 se considera injuriado y despedido en forma indirecta, sin asistirle razón para ello atento la negativa de la relación laboral esgrimida por mi por tanto Niego que deba intimarme al pago de indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, SAC s/ preaviso, diferencias de haberes devengados y no abonadas a la fecha y no prescriptas desde el inicio de la relación laboral 03/10/19 en función de cct 40/49 pu 4.2.3;4.2.4;4.2.5;4.2.8; integración de mes de despido días trabajados de junio 2023, sac primer semestre 2023, sac prop. Segundo semestre /23 indemnización articulo 8,9,10,11,15 ley 24013 niego que deba entregarle certificación de servicios bajo apercibimiento del art 2 de la LE 25323 art 80 LCT art 09 Ley 25013 asimismo y en merito de la manifestación falaz que le di documentación perteneciente a los rodados de mi propiedad intimo a que deposite dicha documentación en la Unidad Fiscal de decisión Temprana, la cual se encuentra investigando el delito cometido por Ud. en mi contra. Legajo S 048392/2023. Considero finiquitada toda correspondencia epistolar queda Ud. debidamente notificado e intimado".

2.5. De la prueba documental ofrecida por la parte actora surgen las restantes misivas que formaron parte de todo el intercambio epistolar entre ellas. Debo recordar que éste ha sido tenido por auténtico y recibido.

Asimismo, en el cuaderno A2 obra informe del Correo Oficial, del 25/09/2024, por el que se constata la autenticidad y recepción de los telegramas.

3. En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

De las constancias de autos, y como se detalló más arriba, surge que el trabajador envió al Sr. Escudero dos telegramas de intimación, el 02/06/2023 y 06/06/2023. Estas misivas fueron respondidas por aquel, el 23/06/2023, negando el vínculo de trabajo.

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ya ha sentado la siguiente doctrina legal: "La negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de éste, que hace innecesaria la notificación prevista en el art. 243 LCT a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto" (CSJT,sentencia N° 462 del 09/06/2000). Y en otro fallo dispuso: "Es arbitrario el pronunciamiento que rechaza las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario con el argumento de que el actor no probó el despido verbal invocado, prescindiendo de la circunstancia esencial de que frente a la intimación cursada para que se ratifique o rectifique el mismo, el accionado contestó negando la relación laboral, lo que constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesaria la notificación del despido indirecto, tornándose procedentes las indemnizaciones correspondientes" (CSJT, en "Correa Daniel Rodolfo vs. Lenoir Orlando Federico y otro S/Cobros", sentencia N° 442 del 30/05/2005).

Ahora bien, habiéndose acreditado en la primera cuestión la existencia de la relación de trabajo, pese a la negativa formulada por la accionada, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 de la LCT, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el Sr. Lisi, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de egreso, teniendo en consideración la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizado el vínculo laboral el 16/06/2023, fecha de recepción del TCL rupturista, atento a lo informado por el Correo Oficial (cuaderno A2). Así lo declaro.

### Tercera cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de \$ 15.419.863,84 (pesos quince millones cuatrocientos diecinueve mil ochocientos sesenta y tres con ochenta y cuatro centavos), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; haberes mes de despido; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; SAC proporcional 1° semestre; vacaciones no gozadas 2023; SAC sobre vacaciones no gozadas; indemnización art. 80 LCT; indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización art. 8 de la ley 24.013; diferencia rubro 4.2.3 y diferencia rubro 4.2.4.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos "Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido", resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: "Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan "efecto inmediato". He indicado en la obra referida: "En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato

únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []".

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo "Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido", sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

- 2. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.
- 2.1. <u>Indemnización por antigüedad</u>: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión, según lo previsto en el art. 245 de la LCT. Así lo declaro.
- 2.2. <u>Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso</u>: el accionante tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.
- 2.3. <u>Haberes mes de despid</u>o: el trabajador tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.
- 2.4. <u>Integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despid</u>o: el actor tiene derecho al cobro de estos rubros, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, conforme la fecha de despido declarada. Así lo declaro.
- 2.5. <u>SAC proporcional 1° semestre de 2023 y vacaciones proporcionales 20</u>23: el trabajador tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.
- 2.6. <u>SAC sobre vacaciones proporcionales</u>: Este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones, precisamente es un rubro indemnizatorios, no salarios, por lo tanto no devenga SAC (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"). Así lo declaro.
- 2.7. <u>Diferencias salariales desde noviembre de 2021 hasta mayo de 202</u>3: el actor tiene derecho al cobro de este concepto por la diferencia en los kilómetros recorridos (ítems 4.2.3 y 4.2.4), atento a lo tratado en la primera cuestión. Así lo declaro
- 2.8. <u>Indemnización art. 2 ley 25.32</u>3: es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la

procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la L.C.T.

En autos, la intimación exigida –y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- para que prospere esta indemnización, fue efectuada por el accionante mediante TCL del 30/06/2023. Por ello, resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

2.9. <u>Indemnización art. 80 de la LCT</u>: considero que el trabajador tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega de la documentación laboral en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80 LCT, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, según TCL del 07/12/2023. Así lo declaro.

Asimismo, corresponde admitir el pedido y condenar al empleador como obligación de hacer a la entrega de la Certificación de servicios y remuneraciones y Certificado de trabajo, teniendo en cuenta las características de la relación laboral declaradas en la presente resolución, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

2.10. <u>Indemnización art. 8 de la ley 24.0</u>13: El art. 8 de la mencionada normativa expresa: "El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)".

Por su parte, el Art. 11 de la misma ley, subsume la procedencia de la indemnización prevista en aquellas normas a que el trabajador: a) intime fehacientemente al empleador a fin de que proceda a la inscripción, y b) de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, remita a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Asimismo, a tenor de lo dispuesto por el Art. 3 del Decreto Reglamentario 2725/91, la intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral.

Asimismo, la multa del Art. 15 exige como requisitos el envío de la intimación con los recaudos del Art. 11, y que el despido -aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursada aquella, esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10, siempre que el empleador no acreditare de modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN (fallo del 31/05/2005 en autos "Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido", T.253, F 4192).

Surge de autos que el trabajador ha intimado a los efectos de la correcta registración de la relación laboral al empleador mediante TCL remitido el 02/06/2023 y 06/06/2023, en igual fecha, remitió copia del requerimiento a AFIP. Por ello y conforme lo señalado en el párrafo precedente, corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

3. Respecto del planteo de pluspetición inexcusable deducido por el demandado en su escrito de contestación de demanda, conforme lo expresamente normado por el art. 65 del CPCyC, para la procedencia de la misma es requisito que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el

límite establecido en la sentencia (situación que no aconteció) y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%.

Tiene dicho la Excma. Cámara del Fuero, Sala II<sup>a</sup> que "no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda" ("Díaz, José Victorio -vs- Villalba, Inés Verónica y otro S/ Cobro de pesos", sent. N° 52 del 26/06/09).

Es por ello que considero que corresponde el rechazo del planteo de plus petición inexcusable formulado por el accionado al contestar la demanda. Así lo declaro.

### Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar al demandado, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses: Adjunto planilla en archivo PDF.

# Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 60, 61 y 63 del CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 90 % de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 10 % de las propias. Así lo declaro.

#### Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2025 la suma de \$ 45.970.026,01 (pesos cuarenta y cinco millones novecientos setenta mil veintiséis con un centavo).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado Sebastian Giudice (matrícula profesional 8906), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 9.900.000 (pesos nueve millones novecientos mil) y por las reservas del 10/10/2024 (D2) y 17/10/2024 (D4), la suma de \$ 990.000 (pesos novecientos noventa mil), por cada una.
- 2) Al letrado Dante R. Depetris (matrícula profesional 4802), por su actuación en el doble carácter por el demandado, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 4.750.000 (pesos cuatro millones setecientos cincuenta mil) y por las reservas del 10/10/2024 (D2) y 17/10/2024 (D4), la suma de \$ 475.000 (pesos cuatrocientos setenta y cinco mil), por cada una.
- 3) Al letrado Hugo E. Veneziano (matrícula profesional 5618), por su actuación en el doble carácter por el demandado, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.375.000 (pesos dos millones trescientos setenta y cinco mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

### Resuelvo:

- I Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Carlos Emmanuel Lisi, DNI N.º 37.500.957, con domicilio en calle Corrientes N.º 3379, de esta ciudad, Provincia de Tucumán, en contra de Jose Daniel Escudero, CUIT N.º 20-21334921-0, con domicilio en Av. Leandro N. Alem N.º 1825, de esta ciudad, Provincia de Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 45.970.026,01 (pesos cuarenta y cinco millones novecientos setenta mil veintiséis con un centavo) por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados mes, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional 1° semestre 2023, Vacaciones no gozadas año 2023, diferencia rubro 4.2.3 y rubro 4.2.4, indemnización art. 80 de la LCT, indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 8 de la ley 24.013, por lo considerado. Asimismo, se absuelve a la parte demandada de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones no gozadas, por lo considerado. Asimismo se condena al demandado a hacer entrega al actor en el plazo de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, de una nueva Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo previstos en el art. 80 de la LCT., bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.
- II No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

- III Rechazar el planteo de pluspetición inexcusable, interpuesto por el demandado, por lo considerado.
- IV Costas: conforme se consideran.
- V Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:
- 1) Al letrado Sebastian Giudice (matrícula profesional 8906) la suma de \$ 9.900.000 (pesos nueve millones novecientos mil) y por las reservas del 10/10/2024 (D2) y 17/10/2024 (D4), la suma de \$ 990.000 (pesos novecientos noventa mil), por cada una.
- 2) Al letrado Dante R. Depetris (matrícula profesional 4802) la suma de \$ 4.750.000 (pesos cuatro millones setecientos cincuenta mil) y por las reservas del 10/10/2024 (D2) y 17/10/2024 (D4), la suma de \$ 475.000 (pesos cuatrocientos setenta y cinco mil), por cada una.
- 3) Al letrado Hugo E. Veneziano (matrícula profesional 5618) la suma de \$ 2.375.000 (pesos dos millones trescientos setenta y cinco mil).
- VI Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).
- VII Comunicar al ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Registrese, archivese y hágase saber.

Ante mí:

#### Actuación firmada en fecha 09/04/2025

Certificado digital: CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.